



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1962

Agosto

Boletín Judicial Núm. 625

Año 52º



BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Presidente Lic. Eduardo Read Barreras.
1er. Sustituto de Presidente: Lic. A Apolinar Morel
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Alfredo Conde Pausas

Jueces:

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L., Dr. Guarionex García de Peña y Lic. Gregorio Soñé Nolasco.

Procurador General de la República:

Dr. E. Antonio García Vásquez.

Secretario General y Director del Boletín Judicial

Señor Ernesto Curiel hijo,

— S U M A R I O —

La Hacienda Las Rosas, C. por A., pág. 1181.—Felipe N. Guillén, pág. 1186.—Agr. Emilio G. Montes de Oca, pág. 1193.—Juan de la Cruz y Catalino Sosa, pág. 1198.—La Textuera Dominicana, C. por A., pág. 1203.—Próspero V. Nina Santana, pág. 1210.—Reid y Pellerano, C. por A., pág. 1216.—Rafael Guaroa Medrano, pág. 1224.—Dr. Cristóbal Gómez Echavarría, pág. 1227.—Luis F. Persia y compartes, pág. 1234.—Máximo Guerrero, pág. 1242.—Josefa Viviana Rodríguez de Báez, pág. 1251.—José Morel Brea, pág. 1255.—Juan Bta. Rodríguez Núñez, pág. 1261; Máximo Saladín Pérez, pág. 1266.—Juan Fco. Frías Minaya, pág. 1273.—José Lugo Ruiz y compartes, pág. 1279.—Juan Peña, pág. 1284.—Isidoro Méndez, pág. 1288.—Luis E. Rodríguez Reyes, pág. 1293.—Celedonio Estrella, pág. 1299.—José Rubén Gil Portorreal, pág. 1302.—Manuel de la Rosa Santana, pág. 1307.—Mario Gloder Roger, pág. 1312.—Victoriano Hilario, pág. 1317.—Rafael B. del Rosario C. y Esther B. del Rosario, pág. 1321.—Bienvenido Sánchez, pág. 1327.—Máximo Medina, pág. 1333.—La Alcoa Steamship Comp. Inc., pág. 1340.—Sucs. de Félix Ozuna Figueroa, pág. 1347.—Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de agosto de 1962, pág. 1356.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE AGOSTO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 5 de diciembre de 1961.

Materia: Civil.

Recurrente: La Hacienda Las Rosas, C. por A.

Abogados: Lic. Eduardo Sánchez Cabral y Dr. Máximo Sánchez.

Recurrido: Lic. César A. de Castro Guerra.

Abogados: Lic. César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 1º de agosto de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Hacienda Las Rosas, C. por A., compañía constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, Avenida George Washington N° 100, contra sentencia rendida sobre instancia por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 del mes de diciembre del año 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, sello 4472680, en representación de los abogados constituidos por la recurrente, Lic. Eduardo Sánchez Cabral, con cédula 4018, serie 31, sello 6365, y Dr. Máximo Sánchez, con cédula 25640, serie 1, sello N° 146, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. César A. de Castro G., con cédula 4048, serie 1, sello 4478515, por sí y por el Lic. Salvador Espinal Miranda, con cédula 8632, serie 1, sello 548, abogados constituidos por el recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 12 del mes de febrero de 1962, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se enunciarán;

Visto el memorial de defensa de fecha 12 del mes de marzo de 1962, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el escrito de ampliación del recurrido, de fecha 13 de abril de 1962;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, párrafo 2, inciso h) de la Constitución de la República Dominicana, 188 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

X Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en pago de una cantidad de dinero interpuesta por el Lic. César A. de Castro, contra la Hacienda Las Rosas, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones comerciales, en fecha 30 del mes de junio del año 1961, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada tendientes a que se ordene a la parte demandante a rendirle cuenta de sus gestiones como apoderada de la misma; Segundo: Acoge,

las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante y, en consecuencia condena a la Hacienda Las Rosas, C. por A., a pagarle al Lic. César A. de Castro Guerra: a) la suma de cinco mil quinientos cuarenta pesos o con noventitrés centavos (RD\$5,540.93) moneda de curso legal que le adeuda por el concepto ya indicado; b) los intereses legales correspondientes, a partir del día de la demanda; y c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia"; b) que en la audiencia pública celebrada el día 13 del mes de noviembre del año 1961, por la Corte de Apelación de Santo Domingo para conocer del recurso de apelación interpuesto por la Hacienda Las Rosas, C. por A., contra dicha sentencia, la compañía intimante se limitó a pedirle comunicación de documentos a la parte intimada, Lic. César A. de Castro, habiendo concluido esta a tal respecto: "No nos oponemos a la comunicación de documentos solicitada por la parte intimante"; c) que con motivo de una instancia que en fecha 4 del mes de diciembre del año 1961 le dirigió a la Corte a qua dicha parte intimada en apelación, solicitando se declarara la inadmisibilidad del recurso de apelación ya referido de la Hacienda Las Rosas, C. por A., en razón de no haber ésta depositado en la Secretaría de la Corte a qua, a la fecha indicada, ni el original de su acto de apelación como tampoco la copia de la sentencia de primera Instancia recurrida, dicha Corte rindió la sentencia que es ahora objeto del presente recurso de casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara irrecibible el presente recurso de apelación; y Segundo: Condena a la parte apelante "Hacienda Las Rosas, C. por A.", al pago de las costas";

Considerando que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación flagrante del Derecho de Defensa; SEGUNDO MEDIO: Desconocimiento del principio procesal que consagra el efecto del sobreseimiento una vez planteada en barra la excepción de comunicación de piezas y falta de base

legal; y TERCER MEDIO: Falsa aplicación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil e insuficiencia de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento de los enunciados medios, reunidos, la recurrente alega, en síntesis: a), que la Corte **a qua** al pronunciar por la sentencia recurrida la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la entonces apelante y ahora recurrente en casación, acciéndole una instancia de la parte intimada en esa oportunidad y gananciosa por ante el primer juez, y cuya instancia no le fué notificada previamente a la compañía ahora recurrente y la cual, según se ha dicho, tenía la calidad de apelante por ante la Corte **a qua**, "decidió sin contradicción ni debate en un acto de justicia graciosa antijurídico e ilegal"; y que, "es obvio que al actuar en esta forma se desconoció a todas luces el derecho de defensa"; b), que "la jurisdicción **a qua**, ha ignorado de manera absoluta e incomprensible que la excepción de comunicación de piezas, sobresee la instancia tan pronto se ha planteado en barra por conclusiones formales... así pues, al soslayar tan determinante precepto o norma procesal, no solamente se le ha violado en sí mismo, sino que el fallo carece de exposición en hecho y en derecho relativo a esta faceta del litigio y por ende de base legal"; y c), que "de lo anteriormente expuesto se induce además una flagrante violación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil" y que no existe motivación en la sentencia recurrida que explique la ausencia de decisión sobre la excepción de comunicación de documentos, ponderando exclusiva y unilateralmente, dicha sentencia, la instancia del Lic. César A. de Castro Guerra;

Considerando, que el derecho de defensa es connatural a la persona humana y, en tal virtud, lo reconoce y garantiza su ejercicio el artículo 8, párrafo 2º, inciso h), de la Constitución del Estado Dominicano; y, por necesidad evidente, las normas procesales hacen extensivo ese derecho a los bienes patrimoniales, los cuales no pueden ser embarga-

dos y separados definitivamente, en principio, del patrimonio de una persona, sino en virtud de sentencia con autoridad definitiva de cosa juzgada, obtenida mediante el ejercicio de la acción que fuese procedente por ante tribunal competente y en juicio público y contradictorio; que, por tanto, en la especie, la sentencia recurrida debe ser anulada por haber sido dictada por la Corte a qua, simplemente sobre instancia del recurrido, sin previa notificación héchale a la parte entonces apelante y ahora recurrente en casación, a fin de discutirla en audiencia pública, que la pusiera en condiciones de ejercer su derecho de defensa, consecuencia esta resultante de haber violado la Corte a qua, bien que por haber sido inducida a ello por el recurrido, reglas de derecho procesal al pronunciar la sentencia recurrida; que, en consecuencia, procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia rendida sobre instancia por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 del mes de diciembre del año 1961, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrente; Lic. Eduardo Sánchez Cebra y Dr. Máximo Sánchez, quienes, según su afirmación, hicieron el avance de las mismas en su mayor parte.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. —(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE AGOSTO DE 1962

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de septiembre de 1961.

Materia: Tierras.

Recurrente: Felipe N. Guillén.

Abogado: Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral.

Recurridos: Flor de Oro del Castillo Vda. Piantini, y compartes.

Abogados: Dres. Luis R. del Castillo Morales y Dr. Juan L. Pacheco Morales.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 1º de agosto del 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe N. Guillén, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa N° 83 de la calle Padre Billini, cédula 3391, serie 57, sello 3645534, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de septiembre del 1961, dictada en relación el solar N° 1-F-2-A-2 del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional; y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Juan L. Pacheco M., cédula N° 56090, serie 1, sello 4769, abogado de los recurridos, Flor de Oro del Castillo Vda. Piantini, dominicana, de quehaceres domésticos, cédula N° 4529, serie 1ª cuyo sello de renovación no consta en el expediente; Leda Ondina Piantini de Pernas, dominicana, casada, de quehaceres domésticos, cédula N° 4542, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; César Augusto Piantini del Castillo, dominicano, casado, empleado público, cédula N° 28874, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; Federico Guillermo Piantini del Castillo, dominicano, casado, ingeniero, cédula N° 27688, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; e Indiana Eunice Piantini del Castillo, dominicana, casada, de quehaceres domésticos, cédula N° 4530, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, todos de este domicilio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acto de emplazamiento del presente recurso de casación instrumentado en fecha 18 de diciembre del 1961, por el alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial Nacional, Ulises Hernández, en el cual consta que se ha notificado y dado copia a los recurridos del contrato de venta de los derechos litigiosos de este proceso celebrado entre Alejandro Lucas Sánchez y el recurrente Felipe N. Guillén, en fecha 10 de octubre del 1961;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 21 de noviembre del 1961 por el Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresan;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 10 de enero del 1962, por los Dres. Luis R. del Castillo Morales y Dr. Juan L. Pacheco Morales, abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 6, 1108, 1116 y 1131 del Código

Civil; 1, 9 y 13 de la Ley N° 596 del 1941 sobre ventas condicionales de inmuebles, 36 de la Ley sobre la Cédula Personal de Identidad N° 990 del 1945, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de septiembre del 1958, los actuales recurridos vendieron a Alejandro Lucas Sánchez una porción de terreno de 1000 metros cuadrados dentro de la Parcela N° 1-F-2-A-2 del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional; b) que el precio de la venta fué convenido en la suma de RD \$9,781.50, suma que debería ser pagada con un pago inicial de RD\$350.00; RD\$580.00, el 28 de febrero del 1959 y el resto en pagos anuales de RD\$885.15, a partir del 28 de febrero del 1960; c) que el comprador hizo el pago inicial de RD\$350.00, y el de RD\$580.00, correspondiente al 28 de febrero del 1959; pero dejó de pagar la anualidad correspondiente al 28 de febrero del 1960, por lo cual los vendedores notificaron al comprador por acto del alguacil Miguel Angel Rodrigo, de fecha 1° de agosto del 1960, la Resolución del Contrato en virtud de la cláusula 3ª, del mismo, por la cual se establece que a falta de pago de una de las anualidades el contrato quedaba resuelto, de pleno derecho sin que el comprador pudiera reclamar la devolución de la parte del precio pagado; d) que en fecha 18 de agosto del 1960 el comprador, Alejandro Lucas Sánchez, registró en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el acto de venta condicional objeto de la litis, conforme a la ley 596 del 1941, relativa a las ventas Condicional de Inmuebles; e) que por instancia de fecha 12 de septiembre del 1960 Alejandro Lucas Sánchez solicitó del Tribunal Superior de Tierras que se ordenara la inscripción de una hipoteca sobre el solar objeto de la venta por la suma pagada por él a los actuales recurrentes en pago de parte del precio convenido por la venta de dicho inmueble, todo según las disposiciones del artículo 18 de la mencionada Ley 596, del 1941, sobre

Venta Condicional de Inmuebles; c) que el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, designado para conocer y fallar sobre la instancia antes mencionada, dictó en fecha 20 de abril del 1961 una sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el de la ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación de Alejandro Lucas Sánchez, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza la apelación interpuesta por el Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral, a nombre del señor Alejandro Lucas Sánchez, en fecha 28 de abril del 1961; Segundo: Se confirma la Decisión N° 1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 20 del mes de abril del año 1961, en relación con la Parcela N° 1-F-2-A-2 del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Que debe declarar y declara que el contrato de compraventa suscrito en acto bajo firma privada de fecha 30 de diciembre del 1958, entre los señores Flor de Oro del Castillo Viuda Piantini, Leda Ondina Piantini de Pernas, Federico Guillermo Piantini del Castillo, César Augusto Piantini del Castillo e Indiana Eunice Piantini del Castillo de Gautreaux, de una parte, y el señor Alejandro Lucas Sánchez, de otra, con respecto a una porción de 1,000 metros cuadrados dentro de la Parcela N° 1-F-2-A-2 del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, no está regido por la Ley N° 596 del año 1941, sobre Ventas Condicionales de Inmuebles; Segundo: Que debe rechazar y rechaza la demanda incoada por el señor Alejandro Lucas Sánchez contra los señores Flor de Oro del Castillo viuda Piantini, Leda Ondina Piantini de Pernas, Federico Guillermo Piantini del Castillo, César Augusto Piantini del Castillo e Indiana Eunice Piantini del Castillo de Gautreaux, en relación con la parcela arriba indicada, de acuerdo con instancia de fecha 12 de septiembre del 1960, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral";

Considerando que los recurrentes han invocado los siguientes medios de casación: PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 1º, 9 y 13 de la Ley N° 596, sobre venta condicionales de inmuebles; SEGUNDO MEDIO: Violación de los artículos 6, 1108, 1116 y 1131 del Código Civil;

Considerando que los recurridos han propuesto la inadmisión del presente recurso de casación alegando que el recurrente no está al día en el pago de la cédula Personal de Identidad y en apoyo de su alegato han sometido una certificación del Director General de ese Departamento por la cual se comprueba que dicho recurrente pagó por última vez el impuesto de la cédula en el año 1959; pero

Considerando, que, de acuerdo con las recientes reformas introducidas por el legislador a la Ley N° 990, sobre la Cédula Personal, esta última se ha convertido pura y simplemente en un documento de identificación; que en tales circunstancias, es preciso admitir que dicho documento cumple sus fines cuando contiene todos los datos necesarios para la identificación, aunque no haya sido renovada; que, por otra parte, en todo caso de duda sobre la interpretación de las leyes relativas al ejercicio de las acciones y recursos en justicia, es preciso admitir la interpretación que facilite el ejercicio de esas acciones; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado;

Considerando que el recurrente alega, en síntesis, en el desenvolvimiento de los dos medios invocados, que el Tribunal **a quo** rechazó el pedimento de Alejandro Lucas Sánchez, tendiente a que se declarara que el acto de venta otorgado en su favor por los actuales recurrentes estaba regido por la Ley 596 del 1941, sobre Ventas Condicionales de Inmuebles y se ordenara la inscripción de un gravamen por concepto de los valores pagados a los actuales recurridos por concepto del precio de la venta, fundándose en que el mencionado convenio no estaba regido por dicha Ley, ya que las partes no sólo no convinieron en acogerse a sus disposiciones, sino que tampoco cumplieron con los requi-

sitos de publicidad exigidos por la misma; que, sin embargo, es indiscutible que la venta quedó regida por las disposiciones de esa Ley toda vez que el texto del contrato se ajusta a ella; que conforme a los artículos 9 y 13 de la referida ley el Registrador de Títulos está obligado a inscribir la hipoteca por los valores pagados, ya que los vendedores no han devuelto el 60 por ciento de esa suma como consecuencia de la resolución de la venta; que la Ley 596 es de orden Público y, por tanto, sus disposiciones no pueden ser violadas por convenciones particulares; pero

Considerando que en nuestro sistema jurídico rige el principio de la libertad de las convenciones, con la única limitación que establece el artículo 6º, del Código Civil que dispone que "Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares"; que para que un contrato de venta condicional caiga bajo el imperio de la Ley 596 del 1941 es indispensable que las partes contratantes lo acuerden así y hayan cumplido con los requisitos de publicidad exigidos por dicha Ley lo que, según se expresa en el fallo impugnado, no fué probado por Alejandro Lucas Sánchez; que, las partes contratantes pudieron convenir, como lo hicieron, sin incurrir en violación de disposiciones legales de orden público, que en caso de resolución de la venta, por falta del pago del precio los vendedores se quiebran, a título de daños y perjuicios, con la parte del mismo con que hubiese sido pagado a la fecha de la resolución de dicha venta, que, por consiguiente, el Tribunal a quo procedió correctamente al rechazar las pretensiones de Alejandro Lucas Sánchez tendientes a que se declarara que el contrato de venta de que se trata estaba regido por la Ley 596 del 1941 y a que se ordenara al registrador de Títulos la inscripción de un gravamen por la parte del precio pagado sobre el inmueble objeto del presente litigio; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de ca-

sación interpuesto por Felipe N. Guillén, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de septiembre del 1961, dictada en relación con el solar N° 1-F-2-A-2 del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Luis R. del Castillo Morales y Juan L. Pacheco Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE AGOSTO DE 1962

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de marzo de 1961.

Materia: Tierras.

Recurrente: Emilio G. Montes de Oca.

Abogado: Dr. Luis Augusto González Vega.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Lic. Julio Vega Batlle.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco; asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 1 del mes de agosto del 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio G. Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, casado, Agrimensor Público, domiciliado y residente en el "Hotel Paz" de esta ciudad, cédula 20232, serie 1ª, sello 603, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 9 de marzo de 1962, relativa a las parcelas Nos. 18, 19 y 20 del D. C. N° 48, segunda parte del Municipio de Miches, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Julio Vega Batlle, abogado del Estado, cédula 31, serie 31, sello 666, ante el Tribunal de Tierras, en representación del Estado Dominicano, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación firmado por el Dr. Luis Augusto González Vega, cédula 20220, serie 18, sello 927, abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de mayo de 1961, y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, y notificado al abogado del recurrente, en fecha 21 de diciembre de 1961;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de julio de 1952, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó su decisión N° 2, mediante la cual ordenó al agrimensor Emilio G. Montes de Oca, contratista de la mensura catastral de las parcelas Nos. 18, 19 y 20 del Distrito Catastral Número 48, segunda parte, del Municipio de Miches, la localización de las posesiones existentes dentro de las referidas parcelas, en un plazo de noventa días; b) que en fecha 19 de abril de 1960, el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras en representación del Estado Dominicano, sometió una instancia al Tribunal Superior de Tierras, pidiendo la rescisión del contrato de mensura pactado el 5 de abril de 1926 entre el Estado Dominicano y el agrimensor Montes de Oca, fundándose en que todas las gestiones realizadas para que el citado agrimensor ejecutara la localización ordenada por la antes mencionada sentencia del año 1952, habían resultado infructuosas; c) que el Tribunal Superior de Tierras apoderado de esa instancia,

dictó al respecto la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se confirma la orden de localización de posesiones dentro de las Parcelas Nos. 18, 19 y 20 del Distrito Catastral N° 48/2ª parte del Municipio de Miches, dada por el Tribunal de Tierras al agrimensor-Contratista Emilio G. Montes de Oca, por Decisión N° 2 de fecha 17 de julio del 1952; Segundo: Se autoriza a dicho Agrimensor para utilizar los servicios del Agr. Henio Raúl Carbuccia Arache, para realizar dichos trabajos de localización de posesiones, pudiendo este último autorizar con su firma los planos correspondientes por poder del Agrimensor-Contratista Emilio G. Montes de Oca; y Tercero: Se ordena que el trabajo de localización de posesiones deberá realizarse en un plazo máximo de dieciocho meses a partir de la fecha de la presente sentencia";

Considerando que en el memorial de casación se invocan, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: "RPIMER MEDIO: Violación del Art. 49 de la Ley de registro de Tierras; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Falta de motivos; Quinto Medio: Violación de la Regla según la cual nadie puede enriquecerse, sin causa, a expensa de otro";

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio en el que se invoca la falta de base legal, el recurrente alega esencialmente, que, el Tribunal **a quo**, después de exponer que el agrimensor Montes de Oca suscribió en abril de 1926 un contrato con el Estado Dominicano por el cual se obligaba a mensurar las mencionadas parcelas Nos. 18, 19 y 20, afirma que dicho agrimensor no ejecutó a cabalidad su obligación, por no haber localizado las posesiones existentes dentro de las parcelas; y sobre la base de esa afirmación, le ordena efectuar la localización de tales posesiones, sin que la sentencia impugnada mencione qué cláusula del contrato de mensura obliga el agrimensor a realizar esa medida; que al agrimensor recurrente se le ha querido

imponer autoritariamente, la ejecución de un trabajo que no solamente, no había sido objeto del contrato, sino que no ha podido serlo, porque que las causas que lo originan, surgieron posteriormente a la celebración de dicho contrato;

Considerando que, el Tribunal de Tierras está facultado para poner a cargo del agrimensor contratista la localización de las posesiones comprendidas dentro de un terreno en curso de saneamiento, cuando esas posesiones existan en el momento en que se llevó a efecto la mensura Catastral; pero, ninguna disposición de la ley obliga al agrimensor a realizar dicha medida cuando las posesiones se han originado después de ejecutada la mensura y presentado los planos correspondientes;

Considerando que, en la especie, resulta de la sentencia impugnada, que el Tribunal de Tierras ordenó al agrimensor Montes de Oca la localización de todas las posesiones existentes dentro de parcelas cuyos planos de mensura habían sido presentados por él a la entonces Dirección General de Mensuras Catastrales, con más de veinte años de anterioridad a la orden de localización; que el Tribunal **a quo** ordenó esa medida sin determinar si las posesiones cuya localización ponía a cargo del agrimensor contratista, existían ya en el momento en que se efectuó la mensura catastral, o sí por el contrario, tales posesiones se originaron con posterioridad a la mensura, tal como lo alegó ante los jueces del fondo dicho agrimensor; que en tales circunstancias la Suprema Corte no está en condiciones de verificar, si en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal, y debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del memorial de casación;

Considerando que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, conforme el art. 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 9 de marzo de

1961, relativa a las parcelas Nos. 18, 19 y 20 del Distrito Catastral N° 48, segunda parte, del Municipio de Miches, Provincia de El Seibo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE AGOSTO DE 1962

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 6 de febrero de 1962.

Materia : Penal.

Recurrentes: Juan de la Cruz y Catalina Sosa.

Abogado: Dr. Víctor E. Almonte.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 1º de agosto de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz y Catalino Sosa, dominicanos, mayores de edad, solteros, empleado el primero y jornalero el segundo, del domicilio y residencia de Quebrada Honda, Altamira, respectivamente, cédulas 5783 y 6613, serie 39, sellos 482247 y 569328, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones correccionales, en fecha 6 de febrero del año de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, cédula 39782, serie 1, sello 3319, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal *a quo* en la misma fecha del pronunciamiento de la decisión impugnada, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresarán;

Visto el acto instrumentado por el alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, Ramón Suero, mediante el cual se puso en causa, en calidad de parte civil constituida, a Pablo Hiraldo Disla, en relación con el caso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por actuaciones de la Policía Nacional en Altamira, municipio de Puerto Plata, fueron puestos a disposición de la Justicia Juan de la Cruz y Catalino Sosa, por haber arrojado unas piedras que causaron deterioros a los cristales de un vehículo de transporte propiedad de Pablo Hiraldo Disla; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de Altamira, dictó con dicho motivo en fecha 30 de noviembre de 1961, en atribuciones de tribunal de simple policía, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: Que debe condenar y condena a los nombrados Catalino Sosa y Juan de la Cruz (a) Enrique Blanco, al pago de una multa de cuatro pesos oro (RD\$4.00), cada uno, al pago de los daños materiales causados a la Guagua propiedad del querellante Pablo Hi-

raldo Disla, en provecho de dicho querellante, y además los condena al pago de los costos y costas”;

Considerando que habiendo recurrido en apelación los prevenidos, y la parte civil constituída, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó con dicho motivo en fecha 6 de febrero de 1962 una sentencia con el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Juan de la Cruz (Enrique Blanco) y Catalino Sosa y por la parte civil señor Pablo Hiraldo Disla, en el presente caso; SEGUNDO: que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Altamira en fecha treinta de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, en cuanto condenó a los nombrados Juan de la Cruz (Enrique Blanco) y Catalino Sosa al pago cada uno de una multa de cuatro pesos oro (RD\$4.00) y al pago de las costas, por el delito de tirar piedras ocasionándole daños o roturas de vidrios a la Guagua propiedad de Pablo Hiraldo Disla; TERCERO: que debe revocar y revoca la antes expresada sentencia, en cuanto condenó a dichos Juan de la Cruz (Enrique Blanco) y Catalino Sosa, “al pago de los daños materiales causados a la Guagua propiedad del querellante Pablo Hiraldo Disla, en provecho de dicho querellante”, por tratarse de una condenación a un valor indeterminado que escapa a la competencia de dicho Juzgado de Paz; CUARTO: que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la parte civil constituída en audiencia, señor Pablo Hiraldo Disla, por improcedentes y mal fundadas; y QUINTO: que debe condenar y condena a dichos acusados Juan de la Cruz (Enrique Blanco) y Catalino Sosa, al pago de las costas de su recurso”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación; Violación del inciso 2, del artículo 23, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento

Civil; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que los jueces del fondo dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que los prevenidos, lanzaron voluntariamente piedras en una vía pública de Altamira el 27 de noviembre del 1961, causando deterioros a un vehículo (guagua), propiedad de Pablo Hiraldo Disla;

Considerando que los hechos así establecidos por el Juzgado **a quo**, constituyen la infracción prevista en los incisos 1 y 6 del artículo 479 del Código Penal, que castiga con multa de cuatro a cinco pesos a los que (fuera de los casos previstos por los artículos 434 al 462 del mismo código) causaren voluntariamente daño en propiedades y muebles ajenos, arrojando piedras y otros cuerpos duros; que de consiguiente al condenar a los prevenidos a pagar cada uno una multa de cuatro pesos, el Juzgado **a quo** hizo una correcta aplicación de la ley, en el aspecto que ha sido examinado;

Considerando que en apoyo del medio relativo a la violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, los recurrentes alegan que al rechazar la demanda de la parte civil constituida, el Juzgado **a quo** omitió condenar a dicha parte civil constituida al pago de las costas causadas por su demanda, pedimento hecho por los prevenidos en sus conclusiones; obligación que no podía soslayar;

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la demanda en daños y perjuicios de la parte civil constituida fué rechazada en apelación y que no obstante haber pedido los recurrentes que se condenara a dicha parte civil al pago de las costas, dicho Juzgado no lo hizo, violando así por desconocimiento el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en lo que se refiere a ese punto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 6 de febrero de 1962, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, en lo que concierne a la imputación de las costas civiles del recurso, y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Condena a Pablo Hiraldo Disla, parte civil constituída, puesta en causa, al pago de las costas relativas a la acción civil, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Rechaza el recurso en el aspecto penal; y **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas relativas a la acción pública;

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 2 de noviembre de 1961.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Textilera Dominicana, C. por A.

Abogado: Lic. Luis Sosa Vásquez.

Recurrido: Ana Efigenia Domínguez.

Abogados: Dres. Sandino González de León, Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de agosto del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Textilera Dominicana, C. por A., sociedad comercial e industrial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Josefa Brea esquina a Eusebio Manzueta, de esta ciudad, contra sentencia de fecha 2 de noviembre de 1961, de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia

más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Luis Sosa Vásquez, cédula 3789, serie 1, sello 3055, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Sandino González de León por sí y por los doctores Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, cédulas 57749, serie 1, sello 1472; 18900, serie 1, sello 2170; y 24229, serie 18, sello 10027, respectivamente, abogados de Ana Efigenia Domínguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 9 de noviembre de 1961, suscrito por el abogado de la recurrente en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 11 de enero de 1962, suscrito por los abogados de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 56 de la ley 637 sobre contratos de Trabajo, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una controversia laboral que no pudo ser conciliada, la actual recurrida demandó a la Textilera Dominicana, C. por A., en pago de las prestaciones correspondientes al despido injustificado; b) que la demanda fué resuelta por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional según sentencia de fecha 2 de agosto de 1961, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citada; Segundo: Declara, la rescisión del contrato de

trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; Tercero: Condena, a la Textilera Dominicana, C. por A., a pagarle a su trabajadora Ana Efigenia Domínguez, los valores correspondientes a 24 días de preaviso, 135 días por concepto de auxilio de cesantía, 12 días por concepto de vacaciones no tomadas del año 1960, 7 días por concepto de vacaciones del año 1961, 30 días por concepto de Regalía Pascual proporcional correspondiente al año 1960, 15 días por concepto de Regalía Pascual proporcional correspondiente al año 1961, 90 días por concepto de las Indemnizaciones establecidas por el párrafo tercero del artículo 84 del Código de Trabajo todo a razón de RD\$6.00 semanales; Cuarto: Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; c) que sobre apelación de la Textilera Dominicana, C. por A., la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, después de haber ordenado y cumplido una medida de instrucción, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Textilera Dominicana, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de agosto de 1961, dictada en favor de Ana Efigenia Domínguez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza, relativamente al fondo, dicho recurso de alzada, según las razones expuestas, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la Textilera Dominicana, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que contra la sentencia impugnada la recurrente alega los siguientes medios: "PRIMER MEDIO:

Violación del artículo 56, vigente, de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo. Segundo Medio: Violación del artículo 7, inciso (a) de la Ley N° 5235, del año 1959, sobre Regalía Pascual;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que las nulidades en materia laboral son inadmisibles 'salvo la única excepción de que sean de una gravedad tal que imposibiliten al Tribunal juzgar el caso debatido, perjudiquen o no a las partes, y aún en este caso no puede el Juez decidir el fondo del litigio en base a esas nulidades procesales, sino única y exclusivamente decidir por sentencia acerca de las mismas y enviar el conocimiento del fondo para otra audiencia'; que, en la especie, el Juez **a quo** no sólo olvidó examinar y apreciar si la nulidad procesal invocada era de tal gravedad que le imposibilitaba conocer y decidir el caso, sino que, además, aún habiendo hecho ese examen y apreciación previamente, no podía juzgar el fondo sin antes enviar el caso para tal fin, y mucho menos basar y fundamentar el fallo del fondo en la existencia de la mencionada nulidad;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada y del expediente muestra: a) que la Textilera Dominicana, C. por A., solicitó al Juez **a quo** la celebración de un informativo para probar la justa causa del despido de Ana Efigenia Domínguez, quien desempeñó hasta el 19 de julio de 1961 labores como telarista en dicha empresa; b) que en fecha 8 de septiembre de 1961, el Juez **a quo** dictó sentencia ordenando que la entonces intimante hiciera la prueba de la justa causa del mencionado despido, mediante informativo legal, reservando el contrainformativo a la parte intimada; c) que en esa misma sentencia el Juez **a quo** también ordenó de oficio, la comparecencia personal de las partes en causa; d) que el 26 de septiembre de 1961 fué celebrado el informativo, en el cual prestaron declaraciones Juan José Salen y Antonio Vásquez Romero, habiendo expresado el Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado de Ana Efigenia Domínguez,

antes de iniciarse las deposiciones, que hacía "reservas de derecho de invocar en su oportunidad situaciones irregulares respecto a este informativo", agregando al final, que se renunciaba al contrainformativo; e) que en la misma fecha 26 de septiembre de 1961 y a continuación del informativo, se llevó a efecto la comparecencia personal ordenada, a la cual asistió únicamente Jorge Boson Novas, representante personal de la compañía intimante, quien prestó declaración y fué interrogado a petición del Dr. Luperón Vásquez, abogado de la Domínguez; f) que la Textilera Dominicana, C. por A., concluyó pidiendo que "se declare regular y válido su recurso, revocándose la sentencia impugnada; que se rechace la demanda original, condenándose a la intimada al pago de las costas"; g) que, por su parte, Ana Efigenia Domínguez, concluyó así: "que se declare nulo y sin ningún efecto ni valor el informativo celebrado a cargo del recurrente, por no haberle notificado a la parte apelada la lista de los testigos oídos en dicho informativo; que se rechace el recurso de que se trata, confirmándose la sentencia objetada y condenándose a la empresa apelante al pago de las costas con distracción";

Considerando que tal como lo ha entendido el Juez *a quo*, el artículo 51 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo y el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil hacen aplicable en materia laboral el artículo 261 del mencionado Código en lo que concierne a dar copia a la otra parte de los nombres de los testigos que un litigante se propone hacer oír en un informativo por él solicitado, y que, consecuentemente, procede anular un procedimiento de informativo cuando no se ha cumplido, como en la especie, la notificación de los nombres de los testigos, lo que no hizo la Textilera Dominicana C. por A., frente a Ana Efigenia Domínguez; que, sin embargo, el pronunciamiento de esta nulidad sólo es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la citada Ley 637, cuando la nulidad impida al Juez conocer y juzgar el caso sometido a su consideración, situa-

ción que el mismo artículo 56 prevé expresamente para imponerle que por la misma sentencia que pronuncie las nulidades ordene el "reenvío de la causa para conocer del fondo" en una nueva audiencia que ha de fijar, obligación que tiene por finalidad permitir la reparación al vicio en que se haya incurrido y para lo cual el Juez deberá disponer las medidas pertinentes;

Considerando que, en la especie, al anularse al Juez **a quo** el informativo celebrado y que fué solicitado por la Textilera Dominicana, C. por A., sin ponderar, por otra parte, los resultados de la comparecencia personal por él ordenada de oficio, fundando su decisión, que condena al patrono, en la falta de prueba por parte de éste de los hechos alegados, y, consecuentemente, admitiendo los "hechos tal como los avanza la trabajadora apelada", se ha violado en la sentencia impugnada la referida disposición del artículo 56 de la Ley 637, pues, correspondía disponer el reenvío una vez pronunciada la nulidad; que no se puede sostener que por el hecho de que ambas partes concluyeran al fondo, el Juez **a quo** no podía reenviar, pues, la trabajadora presentó conclusiones formales sobre la nulidad del informativo y esto bastaba para que el Juez estuviese apoderado de la excepción en toda la extensión y alcance del citado artículo 56; que, consecuentemente, procede acoger el presente medio de casación, sin necesidad de ponderar el segundo y último;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia de fecha 2 de noviembre de 1961 de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de Tribunal de Trabajo; y **Tercero:** Condena a la recurrida al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chu-

pani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 16 de septiembre de 1960.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Próspero V. Nina Santana.

Abogado: Dr. Barry Fortum.

Recurrido: La Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A.

Abogado: Dr. M. Antonio Báez Brito.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de agosto del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Próspero V. Nina Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, tractorista, con su domicilio en la calle Baltazar Alvarez N° 128 de Santo Domingo, cédula 24183, serie 23, contra sentencia de fecha 16 de septiembre de 1960, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el abogado del recurrente, Dr. Gastón Barry Fortum, cédula 959, serie 26, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. M. Antonio Báez Brito, cédula 31853, serie 26, abogado de la recurrida, la Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., con su domicilio en la Avenida Máximo Gómez N° 58, de Santo Domingo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 24 de enero de 1962, suscrito por el Dr. Barry Fortum, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante, y visto también el escrito de ampliación presentado por el mismo abogado en fecha 23 de abril de 1962;

Visto el memorial de defensa de fecha 16 de febrero de 1962, suscrito por el Dr. Báez Brito, y también el escrito de ampliación del mismo abogado, de fecha 16 de febrero de 1962;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 8, 9, 84, 85, 86 y 90 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral de Próspero V. Nina Santana contra la Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., que no pudo arreglarse en conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de abril de 1960 una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALA: PRIMERO: Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citada; Segundo: Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de dimisión justificada; Tercero: Condena, a Consorcio Algodonero, C. por A., a pagarle a su ex-trabajador Próspero V. Nina Santana los valores correspondientes a 24 días de Preaviso, 15 días por auxilio de cesantía,

las vacaciones proporcionales y la Regalía Pascual Obligatoria correspondiente al año 1959, todo calculado a base de RD\$4.00 diarios; Cuarto: Rechaza, el pedimento de días de descanso y no laborables y las horas extras, por no haberse determinado el derecho del trabajador a las citadas indemnizaciones; Quinto: Condena, a Consorcio Algodonero, C. por A., a pagarle al trabajador reclamante una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder a los salarios correspondientes a tres meses; Sexto: Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre apelación de la Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de septiembre del 1960 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de abril de 1960, dictada en favor de Próspero V. Nina Santana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia, y, en consecuencia, Revoca dicha decisión impugnada; Segundo: Declara injustificada la dimisión ejercida por el trabajador Próspero V. Nina Santana frente a su patrono el Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., y resuelto el contrato de trabajo existente entre dichas partes por culpa de aquel; Tercero: Condena al obrero Próspero V. Nina Santana al pago de una multa de Diez pesos oro (RD\$10.00) como corrección disciplinaria; Cuarto: Condena, asimismo, al dicho trabajador, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente";

Considerando, que, contra la referida sentencia, el recurrente Nina Santana propone los siguientes medios: PRI-

MER MEDIO: Violación de los artículos 7, 8, 9 y 86 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil; y Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que, en apoyo del primer medio de su memorial, el recurrente alega, en resumen, que la Cámara a qua ha violado los artículos 7, 8, 9 y 86 del Código de Trabajo, al decidir que la dimisión del recurrente fué injustificado sin haberse pronunciado acerca de la naturaleza del contrato que ligaba al recurrente y a la recurrida, precisando si era por tiempo indefinido o para obra determinada, y deja así las cosas en una forma impide a la Suprema Corte ejercer su poder de control, ya que si se hubiera tratado de una obra determinada, la dimisión era improcedente; pero,

Considerando, que, contrariamente a lo que afirma el recurrente, el Código de Trabajo, al definir la dimisión y al regular sus efectos, lo hace del mismo modo para el contrato por tiempo indefinido que para el contrato para obra determinada o por cierto tiempo, según resulta claramente de la combinación de los artículos 84, 85 y 90 del Código de Trabajo, consistiendo la única diferencia la que prevé el ordinal 2º del artículo 84 en lo relativo al valor de las prestaciones en provecho del trabajador en caso de despido injustificado o de dimisión justificada cuando el contrato es por cierto tiempo, o para una obra o servicios determinados; que, por otra parte, cuando un tribunal de fondo declara que la dimisión de un trabajador es injustificada pierde toda relevancia jurídica la determinación de la naturaleza del contrato, al contrario de lo que ocurre cuando se declara injustificada la dimisión, por la necesidad de constatar si las prestaciones que se acuerden están conformes con el ordinal 2, del artículo 84 del Código de Trabajo; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del segundo medio, fundado en la violación del artículo 1315 del Código

** suscrita*

Civil, el recurrente vuelve sobre el aspecto de la naturaleza del contrato, para sostener, como lo hizo en la Cámara a qua, que el suyo era por tiempo indefinido; pero,

Considerando, que, habiendo dado por establecido la Cámara a qua que el trabajador recurrente no hizo la prueba de la justa causa de su dimisión, carece totalmente de importancia en la especie toda cuestión referente a la naturaleza del contrato, o a las cuestiones de prueba relativas a esa naturaleza; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del tercero y último medio del recurso, el recurrente alega que la sentencia impugnada ha desnaturalizado los hechos de la causa al aseverar que los sobres que aportó el recurrente para probar sus relaciones contractuales con el Consorcio procedían de éste, contrariando así la declaración de José Francisco Nina González representante de la Consorcio en audiencia, en el sentido de que conocía esos sobres; pero,

Considerando, que, el examen hecho por esta Corte de los motivos de la sentencia impugnada muestra que lo que declara es que faltaban los sobres de pago correspondientes a varias semanas y que muchos de dichos sobres no tenían membretes, por lo cual no consideraba prueba válida la presentación de los sobres que se aportaron; que, por tanto, no existe desnaturalización de los hechos; que, por otra parte, estos alegatos del recurrente, lo mismo que los ya examinados, carecen de pertinencia frente al hecho fundamental de que, según lo dió por establecido la Cámara a qua, el trabajador recurrente no probó causa justa para su dimisión; que, por tanto, el tercero y último medio del recurso debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Próspero V. Nina Santana contra sentencia del 16 de septiembre de 1960, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente

fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. M. Antonio Báez Brito, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D.— Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de septiembre de 1961.

Materia: Civil.

Recurrente: Reid y Pellerano, C. por A.

Abogados: Lic. R. Eneas Savión y Dr. Juan Ml. Pellerano G.

Recurrido: Ing. José Delio Guzmán.

Abogado: Dr. Antonio Martínez Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuei A. Amiama, Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Gregorio Soñé Nolasco, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de agosto de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reid y Pellerano, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la casa Nc 11-A de la Avenida Francia, de esta ciudad, representada por su Vice-Presidente Rogelio A. Pellerano R., dominicano, mayor de edad, comerciante, de este domicilio y residencia, cédula 37839, serie 1, sello 202, contra sentencia civil dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de septiembre de 1961;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. R. Eneas Saviñón, cédula 110, serie 26, sello 7970, por sí y por el Dr. Juan Ml. Pellerano G., cédula 49307, serie 1, sello 15618, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, de fecha 20 de octubre de 1961, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se enuncian;

Visto el memorial de defensa, de fecha 4 de diciembre de 1961, suscrito por el Dr. Antonio Martínez Ramírez, cédula 22494, serie 31, sello 247, abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1689 y 1690 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en pago de dinero y validez de embargo retentivo intentada por la Reid y Pellerano, C. por A., contra José Delio Guzmán, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de junio de 1961 una sentencia, con el dispositivo que figura transcrito en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre la apelación interpuesta por la Reid y Pellerano, C. por A., la Corte a qua dictó la sentencia que contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada en fecha quince de junio del año mil novecientos sesenta y uno, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Rechaza la demanda en pago de dinero y validez de embargo retentivo, trabado por la parte demandante Reid y Pellerano, C. por A., contra la

parte demandada Ing. José Delio Guzmán, por acto de fecha 8 de septiembre de 1960, notificado por el Alguacil Miguel Angel Rodrigo; SEGUNDO: Ordena el levantamiento de dicho embargo retentivo en manos del tercero embargado, el Estado Dominicano y se autoriza en consecuencia al Ing. José Delio Guzmán para disponer de los fondos embargados; y TERCERO: Condena a la Reid & Pellerano, C. por A., parte demandante que sucumbe al pago de las costas con distracción en favor del abogado Dr. Antonio Martínez Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: Condena a la Reid & Pellerano, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio Martínez Ramírez, abogado del Ing. José Delio Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en el memorial de casación se invocan los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal. Segundo Medio: Violación del artículo 1689 y siguientes del Código Civil. Desnaturalización de los documentos de la causa”;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que “la Corte a qua debió dar contestación a cada uno de los “Declarar” contenidos en las conclusiones de la exponente, . . . o por lo menos, dada la estrecha relación de éstos, consignar en su sentencia motivos suficientes por los cuales se diera cabal contestación al contenido de los mismos”; que, “al exigirse por un punto preciso de las conclusiones, que la Corte a qua declarara que la carta de fecha 18 de julio de 1960 no contiene ni bajo su aspecto formal ni en cuanto a la común intención de las partes en litis, cesión de crédito, y que la misma sólo constituye pura y simplemente orden de pago con cargo al Estado Dominicano, y con la cual no eran pagados los valores adeudados, ni constituía novación de las obligaciones contraídas, la misma estaba en la obligación de consignar

en sus motivos, los aspectos de hecho y de derecho que rebatían las conclusiones señaladas, en otras palabras, demostrar las razones que en hecho y en derecho evidenciaban que los puntos de las conclusiones a que hemos hecho referencia, eran infundados"; que, "de todo lo expuesto, se infiere que la sentencia recurrida no contiene motivación suficiente, lo que equivale a ausencia de motivos, por los cuales se da contestación a los puntos precisos y categóricos y de base distinta y particular que contiene el dispositivo de las conclusiones presentadas por ante la Corte a qua"; que, "en la hipótesis de que se estime que todo cuanto es señalado no constituye el vicio de falta de motivos, sería entonces forzoso concluir, que la afirmación contenida en la sentencia recurrida, en su página 19, en la cual se señala que: "Si examina detenidamente dicha carta, se observa que ella contiene una cesión de crédito", sin que otros motivos aclaren el contenido de esa afirmación, aunque motivada, lo ha sido de una manera tan deficiente, que impide a esta Honorable Corte controlar si la reglamentación del Código Civil referente a la cesión de crédito ha sido bien o mal aplicada, careciendo de base legal"; pero,

Considerando que los jueces del fondo sólo están obligados a dar motivos especiales sobre cada uno de los puntos de las conclusiones que han sido presentados de un modo preciso y categórico y que tienen una base distinta y particular, sin tener que retener ni contestar cada argumento presentado por las partes, ni los alegatos y medios en que éstas funden sus conclusiones; que, en la sentencia impugnada consta, que las conclusiones presentadas en la audiencia de la Corte a qua por la actual recurrente, contienen, entre otros, los siguientes puntos: "DECLARAR: bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación; DECLARAR: que la carta dirigida en fecha 18 de julio del 1960, por el señor José Delio Guzmán al Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, no contiene ni bajo su aspecto formal ni en cuanto a la común intención, de las

partes en litis, cesión de crédito del mencionado señor en favor de la concluyente; DECLARAR: que la señalada carta de fecha 18 de julio de 1960, constituye pura y simplemente orden de pago para el Estado Dominicano, y en favor de la concluyente; DECLARAR: que la carta a que acabamos de hacer referencia, no constituyó pago de los valores adeudados, ni novación de las obligaciones contraídas; DECLARAR: que el cheque recibido por la concluyente, del Estado Dominicano, como pago de la suma principal adeudádale por el Ing. José Delio Guzmán a la concluyente, no extinguió los intereses legales causados desde la fecha de la demanda hasta que el mismo fué recibido"; que, como se advierte, dichos puntos tienden, en definitiva, a que se declare por sentencia que la carta dirigida en fecha 18 de julio de 1960 por el señor José Delio Guzmán al Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, no contiene cesión de crédito, sino una pura y simple orden de pago; que el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte **a qua** contestó esos puntos declarando expresamente que estudiada "detenidamente dicha carta, se observa que ella contiene una cesión de crédito otorgada por el Ingeniero José Delio Guzmán a la Reid y Pellerano, C. por A."; que, asimismo, la Corte **a qua** dió motivos especiales para decidir como lo hizo, sin que, por otra parte, estuviera obligada a contestar cada uno de los alegatos, argumentos o razones de la recurrente, aún cuando éstos estuvieran incorporados a sus conclusiones, ya que no lo estaban como puntos de la misma, con base distinta y particular, sino sólo como fundamentos de su pretensión de que se calificara como "una pura y simple orden de pago" la mencionada carta del Ingeniero Guzmán; que, de lo que acaba de exponerse, se desprende que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que permiten verificar que, en el aspecto que se examina, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley; por lo cual, el primer

medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo y último medio, la recurrente alega, en resumen, que la carta dirigida el 18 de julio de 1960, por José Delio Guzmán al Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, no constituye cesión de crédito en el sentido en que está previsto este contrato en el Código Civil, ya que en el referido documento no existe enunciación alguna del consentimiento dado por la exponente, ni del elemento precio, indispensable para caracterizar la cesión de crédito, vista como una venta; que tampoco constituye dicha carta, dación en pago, ni delegación, ni ningún otro contrato que tuviera por efecto extinguir la obligación contraída por el Ing. Guzmán; que de los hechos de la causa, según se desprende de la mencionada carta y “de la copia certificada de la comparecencia personal de las partes en litis, celebrada ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”, no resulta constituido el contrato de cesión de crédito aceptado por los jueces del fondo, sobre todo “cuando el propio Ingeniero Guzmán confiesa, tal como consta en el acta de comparecencia personal, antes señalada”, que él “decidió hacer una carta orden que firmó para que la pagara Obras Públicas directamente”; que al darle a dichos hechos “un contenido jurídico distinto al que los mismos arrojan”, la Corte a qua los desnaturalizó, y “de manera especial” desnaturalizó “la confesión del Ingeniero Guzmán”; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta, “que como consecuencia de una operación de venta de dos camiones Land Rover, y otros vehículos modelos 1959, otorgada por la Reid y Pellerano, C. por A., al Ingeniero José Delio Guzmán, el 11 de diciembre de 1959, (dicho ingeniero) vino a ser deudor de esa Compañía por la suma de seis mil ciento veinte pesos, moneda de curso legal”; que, “por previo acuerdo concertado entre las partes”, el comprador ce-

dió a la vendedora, mediante carta de fecha 18 de julio de 1960, un crédito por la suma de seis mil cuatrocientos cinco pesos a cargo del Estado Dominicano; que, "la referida cesión le fué notificada al deudor cedido, por el cesionario, la Reid y Pellerano, C. por A., por acto N° 838, de fecha 28 de julio de 1960, del ministerial Miguel Angel Rodrigo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, con el fin de hacerla oponible a los terceros y de manera principal, al deudor cedido, o sea al Estado Dominicano"; que, en dicha sentencia, consta, además, que "el 5 de enero de 1961, la Reid y Pellerano, C. por A., suscribió a la Secretaría de Estado de Finanzas un comprobante de pago cuyo texto es el siguiente: "Hemos recibido de la Secretaría de Estado de Finanzas el cheque N° 51, expedido en fecha 30 de diciembre del 1960, por los señores Dr. José Benjamín Uribe Macías, Secretario de Estado de la Presidencia, y Dr. Oscar Guaroa Ginebra Hernández, Secretario de Estado sin Cartera, por la suma de RD\$6,405.00 (seis mil cuatrocientos cinco pesos oro con 00/100), por concepto de: pago de la cesión de crédito otorgada a nuestro favor por el Ing. José Delio Guzmán, de acuerdo con carta de fecha 18 de julio del 1950, dirigida al Secretario de Finanzas, Reid y Pellerano, C. por A. (Fdo.)";

Considerando que de conformidad con los términos del artículo 1690 del Código Civil satisface que la notificación de la cesión haya sido hecha al deudor para que el cesionario quede con acción respecto a los terceros; que del conjunto de las estipulaciones establecidas en la carta suscrita por el Ingeniero José Delio Guzmán el 18 de julio de 1960 y en el recibo expedido por la Reid y Pellerano, C. por A., antes transcrito, resulta formalmente que el cedente entendía despojarse de su crédito contra el Estado Dominicano en provecho de su acreedora, la Reid y Pellerano, C. por A., la cual aceptó dicha cesión de crédito y adquirió la propiedad del mismo hasta concurrencia de la suma a ella adeudada por el cedente; que dichas estipulaciones ofrecen así todos

los caracteres de una cesión de crédito, tal como lo admitió la Corte a qua; que, por consiguiente, al decidir dicha Corte, incurrir en desnaturalización alguna, "que el Ingeniero José Delio Guzmán no es deudor de la suma de RD\$6,120.00, ni de ninguna otra a la embargante, la Reid y Pellerano, C. por A., porque a partir de la cesión del referido crédito. . . , el Ingeniero Guzmán saldó ese crédito, dejando en su lugar como deudor de la Reid y Pellerano, C. por A., al Estado Dominicano", en la sentencia no se han cometido los vicios y violaciones alegados en el segundo y último medio que se examina; el cual carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Reid y Pellerano, C. por A., contra la sentencia civil dictada en fecha 6 de septiembre de 1961, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Antonio Martínez Ramírez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 15 de febrero de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Guaroa Medrano.

Abogado: Dr. Rafael Augusto Michel Suero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo. Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de agosto de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Guaroa Medrano, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en el municipio de Cabral, cédula 3876, serie 20, sello 54630, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Barahona, de fecha 15 de febrero de 1962, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma los recursos de apelación interpuestos por la querellante Francisca Félix y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en fechas 9 y 13 del mes de octubre del año 1961 respectivamente, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Barahona, en fecha 4 de octubre del año 1961, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; SE-GUNDO: Revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al prevenido Rafael Guaroa Medrano a dos años de prisión correccional por el delito de violación a la Ley número 2402, en perjuicio de la menor Petra Magdalena Fé-liz, procreada con la querellante Francisca Fé-liz; TERCE-RO: Fija en la suma de RD\$4.00 la pensión que deberá sumi-nistrar mensualmente dicho prevenido a la madre querellan-te, Francisca Fé-liz, para las necesidades de la menor Petra Magdalena Fé-liz; CUARTO: Condena a Rafael Guaroa Me-drano al pago de las costas del procedimiento de ambas ins-tancias”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha 26 de febrero de 1962, a requerimiento del Dr. Rafael A. Michel Suero, cédula 23471, serie 18, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, quien actuaba a nombre y representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determi-nado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, en fecha 25 de abril de 1962, en el cual se invocan los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al art. 11 de la Ley 2402; “Segundo Medio: Des-naturalización de los hechos y testimonios de la causa”; “Tercer Medio: Falta de base legal”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-berado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Proce-dimiento de Casación dispone que los condenados a una pe-na que exceda de seis meses de prisión correccional no po-

drán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente está en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N^o 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara indamisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Guaroa Medrano, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 15 de febrero de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 16 de enero de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Dr. Cristóbal Gómez Echavarría (a) Puro Gómez.

Abogado: Lic. Ramón B. García G.

Interviniente: María Francisca Paulino.

Abogado: Dr. Gregorio de Jesús Batista.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de agosto del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Cristóbal Gómez Echavarría (a) Puro Gómez, mayor de edad, casado, odontólogo, dominicano, cédula N° 14, serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega (después de haber ventilado contradictoriamente en audiencia del día veintidós del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno), en fecha dieciséis del mes de enero del año mil novecientos sesentidós, no habiendo cons-

tancia de que fuera notificada a las partes, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Gregorio de Jesús Batista, cédula 29612, serie 47, abogado de la parte civil interviniente, María Francisca Paulino de Veras, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en Carreras de Palmas, sección del municipio de La Vega, cédula 17638, serie 38, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en fecha veintinueve del mes de enero del año mil novecientos sesenta y dos, en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Ramón B. García G., cédula 976, serie 47, abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete de abril del año mil novecientos sesenta y dos;

Visto el escrito firmado por el abogado de la parte civil interviniente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece de abril del año mil novecientos sesenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal, 1382 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 7 del mes de julio del año 1961, María Francisca Paulino de Veras presentó una querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra el Dr. Cristóbal Gómez Echavarría (a) Puro Gómez por sustracción de su hija Felicia Antonia Rosario, menor de 15 años de edad "la cual dejó en estado de embarazo y que, alumbró

una niña de diez días de edad a la fecha" de la querrela; b) que, apoderado regularmente del caso por el ministerio público, el Juzgado de Primera Instancia del citado Distrito Judicial, lo decidió por su sentencia de fecha 26 del mes de octubre del año 1961, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por María Francisca Paulino, madre de la menor de 15 años Feliciania Antonia Rosario, en contra del Dr. Cristóbal Gómez (Puro) por órgano de su abogado del Dr. Gregorio Batista Gil, por llenar las formalidades legales; SEGUNDO: Se descarga al Dr. Cristóbal Gómez (Puro) del delito de sustracción de la menor de 15 años de edad Feliciania Antonia Rosario por insuficiencia de pruebas. TERCERO: Se declara culpable al Dr. Cristóbal Gómez (Puro) del delito de Gravedad, en perjuicio de la menor de 15 años de edad Feliciania Antonia Rosario, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Se condena al Dr. Cristóbal Gómez (Puro) al pago de una indemnización, en favor de la parte civil constituída María Francisca Paulino, madre de la menor Feliciania Antonia Rosario, de RD\$400.00 como reparación de los daños morales y materiales sufridos por su hija menor Feliciania Antonia Rosario, por su hecho delictuoso. QUINTO: Se ordena que, en caso de insolvencia, tanto la multa como la indemnización a que ha sido condenado el Dr. Cristóbal Gómez (Puro) se compensen con prisión a razón de un día por cada peso; SEXTO: Se condena al Dr. Cristóbal Gómez (Puro) al pago de las costas penales y al pago además de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Gregorio de Jesús Batista, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; y c) que sobre recursos de apelación interpuestos por el prevenido y la parte civil constituída María Francisca Paulino de Veras, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: 'FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en

cuanto a sus formas, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el día veintiséis del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo aparece copiado al principio de esta sentencia; TERCERO: Declara al Dr. Cristóbal J. Gómez (Puro), culpable del delito de sustracción en perjuicio de Felicia Antonia, menor de dieciséis años de edad al momento del hecho, y al admitir la constitución en parte civil de la señora María Francisca Paulino, en su calidad de madre de la agraviada, contra el prevenido, condena a este último a pagarle a la indicada parte civil la suma de trescientos pesos oro (RD \$300.00) como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por ella con ese hecho delictuoso y lo descarga de la gravidez puesto a su cargo, por insuficiencia de pruebas de que el prevenido fuera el autor de dicha gravidez; y CUARTO: Condena al Dr. Cristóbal J. Gómez E. (Puro) al pago de las costas civiles y las distrae a favor del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando que contra la sentencia impugnada el prevenido propone los siguientes medios: **I Exceso de poder: II Desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 355 del Código Penal y 1382 del Código Civil; y, III Violación del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal;**

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio el recurrente alega, en síntesis, que “el poder de los jueces de segundo grado estaba solamente limitado para conocer de los hechos del delito de gravidez; y por tanto, al examinar hechos distintos, constitutivos de un delito diferente (el de sustracción de la misma joven agraviada) ha cometido exceso de poder”;

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que la parte civil constituída apeló en cuanto a sus intereses civiles, sobre todas las cuestiones comprendidas en

la querrela objeto de la prevención y por la cual fué apoderada regularmente el tribunal de primer grado; que en esa virtud la Corte **a qua** pudo retener, como lo hizo, contrariamente a las pretensiones del recurrente los hechos que de acuerdo con su poder soberano de apreciación constituyen el delito de sustracción de la joven agraviada, no obstante el descargo que sobre el mismo delito pronunció el juez de primer grado, limitando su decisión al aspecto civil del asunto por ausencia de apelación del ministerio público; que en consecuencia dicha corte no incurrió en el alegado vicio de exceso de poder; por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio el recurrente alega la desnaturalización de los hechos sobre el fundamento de que “la misma declaración de la agraviada es contradictoria” . . . y “que en la especie no existe el delito de sustracción puesto que el recurrente no extrajo de sus mayores la agraviada, para sostener con ella relaciones sexuales, ya que estas relaciones las sostuvieron en la misma casa en donde vivían los padres de la agraviada”; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a qua** fundó su convicción no sólo en la declaración de la agraviada, que pudo contener contradicciones, sino en los demás elementos de prueba y circunstancias que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, inclusive la confesión parcial del prevenido, que de acuerdo con su poder soberano de apreciación pudo ponderar para edificar su criterio en el sentido de que estaban caracterizados los elementos constitutivos del delito de sustracción de la joven agraviada; que, por tanto, el segundo medio también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en los hechos establecidos por la Corte **a qua** están reunidos los elementos constitutivos del delito de sustracción de una joven de menos de dieciséis años de

edad, previsto por el artículo 355 reformado del Código Penal; que, consecuentemente, al acoger en este sentido las conclusiones de la parte civil constituida y al retener la falta civil derivada del mencionado delito, hizo una correcta aplicación de los principios que rigen la responsabilidad civil;

Considerando que la Corte **a qua** dió también por establecido que María Francisca Paulino de Veras constituida en parte civil, sufrió, a consecuencia de los hechos cometidos por el prevenido, daños morales y materiales cuyo monto fijó soberanamente en la suma de trescientos pesos oro; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que en apoyo del tercer y último medio, el recurrente sostiene, en resumen, que la Corte **a qua** no acogió las conclusiones de la parte civil constituida en el sentido de que se confirmara la sentencia apelada en cuanto condenó al prevenido por el delito de gravidez ni sobre el aumento de la indemnización, por lo que dicha parte civil había sucumbido y debía ser condenada al pago de las costas; pero,

Considerando que tal como se ha expresado en el examen del primer medio del recurso, la parte civil constituida obtuvo ganancia de causa al haber retenido la Corte **a qua** una falta a cargo del prevenido, derivada del delito de sustracción al estimar que existía una relación de causa a efecto entre esa falta y el perjuicio; que, por otra parte, el hecho de que la parte civil constituida, consecuente con su recurso de apelación, manteniendo sus pretensiones de primera instancia solicitara a título de indemnización, la suma de dos mil pesos oro, reduciendo de ese modo su pedimento, no implica que haya sucumbido; que, consecuentemente, este medio, al igual que los anteriores carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como parte interviniente a María Francisca Paulino de Veras, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Cristóbal Gómez Echavarría, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega en fecha dieciséis de enero del año mil novecientos sesenta y dos cuyo dispositivo ha sido copiado en lugar anterior del presente fallo; y, **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las relativas a la acción civil en provecho del Dr. Gregorio de Jesús Batista, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 1962

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 12 de julio de 1961.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Luis F. Persia González y compartes.

Abogado: Dr. Emilio Vidal Pérez.

Recurrida: Guillermina Brito Vda. Lama.

Abogado: Dr. Manuel Rafael García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de agosto de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis F. Persia González, dominicano, mayor de edad, viudo, empleado público, domiciliado y residente en la casa N° 13 de la calle García Godoy, de la ciudad de La Vega, cédula 10212, serie 47, sello 104610, por sí y a nombre de la Sucesión de su finada esposa María Herrera de Persia, compuesta por Gloria María, Luisa Elvira, José Antonio, Luis Felipe, María Francisca, Nelly de Jesús, Patria de Jesús, Manuel de

Jesús, Angela Italia y Sonia Iluminada Persia Herrera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 12 de julio de 1961, relativa a la Parcela N° 102 del Distrito Catastral N° 25 del Municipio de La Vega;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Emilio Vidal Pérez, abogado, de los recurrentes, cédula 26192, serie 1, sello 112954;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de agosto de 1961; así como el escrito de ampliación de ese memorial, notificado al abogado de la recurrida el día 30 de octubre de 1961;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Manuel Rafael García, cédula 12718, serie 54, abogado de la recurrida Guillermina Brito Vda. Lama, dominicana, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la casa N° 110 de la calle Imbert, de la ciudad de Moca, esquina a San Juan Bosco, cédula 263, serie 54, sello 1109, el cual fué notificado al abogado de los recurrentes, en fecha 18 de septiembre de 1961;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículo 2265 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en el curso del proceso de saneamiento catastral de la Parcela N° 102 del Distrito Catastral N° 25 del Municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 23 de septiembre de 1955, su decisión N° 1, cuyo dispositivo se copia: "PARCELA NUMERO 102, Area: 10 Hs., 59 As., 59 Cas., Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, en favor de la señora Guillermina Brito Viuda Lama, dominicana, mayor de edad, de

quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Presidente Vásquez N° 32, Moca"; b) que sobre la apelación interpuesta por Luis F. Persia, a nombre de su esposa María Herrera de Persia, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 14 de junio de 1956, una decisión cuyo dispositivo, en cuanto a dicha parcela, dice así: "2º) Se revoca la mencionada sentencia en su parte dispositiva relacionada con la Parcela N° 102 del referido Distrito Catastral. 3º) Se ordena la celebración de un nuevo juicio sobre la mencionada Parcela N° 102; y 4º) Se designa al Magistrado Dr. Jacinto Lora Castro, Juez del Tribunal de Tierras residente en La Vega, para realizarlo, a quien se le deberá comunicar la presente sentencia"; c) que después de celebrado el nuevo juicio así ordenado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original falló el caso mediante su decisión de fecha 24 de febrero de 1961, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: En el Distrito Catastral Número veinticinco (25) del Municipio de La Vega, sitio de 'Bonagua', Provincia de La Vega. Parcela Número 102. Area: 10 Hs., 59 As., 59 Cas., 1º—Se rechaza, por improcedente y mal fundada la reclamación que sobre 90 tareas de esta parcela hiciera el señor Luis Felipe Persia González, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula N° 222, serie 47, domiciliado y residente en La Vega en nombre y representación de María Herrera de Persia, hoy en su nombre y el de los Sucesores de María Herrera de Persia; 2º Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras consistentes en frutos menores y mayores, en favor de la señora Guillermina Brito Viuda Lama, dominicana, mayor de edad, propietaria, soltera, cédula N° 263, serie 54, domiciliada y residente en Moca"; d) que sobre el recurso interpuesto contra esa decisión por Luis Felipe Persia González, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia: "FALLA: 1º Se rechaza la apelación interpuesta en fecha 10 de marzo del 1961, por el señor Luis Felipe Persia González; 2º—Se confirma

la decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 24 de febrero del año 1961, cuyo dispositivo se copia a continuación: PARCELA NUMERO 102.— Area: 10 Hs., 59 As., 59 Cas. PRIMERO: Se rechaza, por improcedente y mal fundada la reclamación que sobre 90 tareas de esta parcela hiciera el señor Luis Felipe Persia González, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula N° 222, serie 47, domiciliado y residente en La Vega, en nombre y representación de María Herrera de Persia, hoy en su nombre y el de los Sucesores de María Herrera de Persia; SEGUNDO: Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras consistentes en frutos menores y mayores, en favor de la señora Guillermina Brito Viuda Lama, dominicana, mayor de edad, propietaria, soltera, cédula N° 263, serie 54, domiciliada y residente en Moca; Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos por él los planos definitivos de la Parcela N° 102 del Distrito Catastral N° 25 del Municipio de La Vega, y transcurrido el plazo de dos meses para recurrir en casación sin que este recurso haya sido interpuesto, proceda a expedir el correspondiente Decreto de Registro”;

Considerando que contra la sentencia impugnada, los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del derecho de defensa; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por insuficiencia de motivos y desnaturalización de importantes hechos de la causa”; “Segundo Medio: Violación del derecho del artículo 2265 del Código Civil, según fué modificado por la Ley del 24 de octubre del año 1941”; “Tercer Medio: Falta de base legal”;

Considerando que, en su memorial de defensa, la recurrida pide que se declare nulo el emplazamiento que le fué notificado a los fines del presente recurso de casación, porque en ese acto no se indicó suficientemente cuál era en la capital de la República el estudio permanente o accidental

del abogado de los recurrentes, lo que obliga a dicha recurrida a notificar su memorial de defensa al abogado de los recurrentes, en la ciudad de La Vega; que, además, ni en el memorial de casación, ni en el emplazamiento, se indica la profesión y domicilio de los hijos de Luis F. Persia González, quienes se dicen continuadores jurídicos de la finada María Herrera de Persia; todo lo cual debe constar en el acto de emplazamiento, a pena de nulidad, de acuerdo con las prescripciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando que, la recurrida, después de recibir el acto de emplazamiento a los fines de este recurso de casación, notificó a su debido tiempo, tanto el acto de constitución de su abogado, como el memorial de defensa correspondiente, lo que evidencia que las irregularidades alegadas no han imposibilitado ni disminuído sus derechos de defensa; que, por consiguiente, en la especie, es aplicable la máxima "no hay nulidad sin agravio"; que, por tanto, el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios primero y tercero del memorial de casación, que se examinan conjuntamente, se alega, en resumen, que el Tribunal **a quo** sólo tuvo en cuenta, para dictar la sentencia impugnada, los documentos presentados por Guillermina Brito Vda. Lama, sin tomar en cuenta para nada más de cincuenta documentos depositados por María Herrera de Persia, con lo que violó el derecho de la defensa de la recurrente; que, además, la sentencia impugnada carece de base legal, pues al omitirse el examen de la mayor parte de los documentos presentados por la recurrente en apoyo de sus pretensiones, que eran cincuenta, y sólo se ha tenido en cuenta menos de la mitad, no pudo el Tribunal **a quo** establecer si la recurrente tenía o no fundamento para hacer su reclamación; que si hubiera examinado todos esos documentos el Tribunal hubiese fallado el caso de un modo dis-

tinto; que, además ha desnaturalizado importantes hechos de la causa; pero,

Considerando que los recurrentes no han indicado cuáles son los documentos que, según sus alegatos no fueron objeto de examen y ponderación de parte del Tribunal **a quo**, ni cuáles son los elementos de juicio resultantes de tales documentos, que hubieran podido inducir a ese Tribunal a dictar una solución del caso distinta a la que contiene la sentencia impugnada; que, además, en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa, los recurrentes no señalan ni hacen referencia alguna a cuál o cuáles son los hechos de cuya desnaturalización se quejan; que, en tales condiciones, los medios que se examinan carecen de contenido ponderable, y por tanto, son inadmisibles;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio del memorial de casación, los recurrentes alegan, en resumen, que el Tribunal Superior de Tierras violó el artículo 2265 del Código Civil, al ordenar mediante la decisión impugnada el registro del terreno en litigio, en favor de Guillermina Brito Vda. Lama, limitándose a exponer como fundamento de esa decisión que ella es poseedora a "justo título de esa parcela y que conforme varios documentos" la posee por más tiempo que el necesario para prescribir; sin tener en cuenta el Tribunal **a quo** los documentos presentados por María Herrera de Persia, y sin tener en cuenta que de tales documentos se podía colegir la mala fé de Guillermina Brito y de su causante Gregorio Rojas, en el momento de adquirir dicha parcela, y además, sin examinar si a la fecha en que María Herrera de Persia presentó su formulario de reclamación habían ya transcurrido los cinco años que eran necesarios para adjudicar la parcela a la recurrida como poseedora a justo título y de buena fé; alegándose además, en el memorial de casación, que la sentencia carece de motivos suficientes como lo requiere el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que de la sentencia impugnada resulta que, el Tribunal de Jurisdicción Original ante el cual formuló su reclamación María Herrera de Persia en contradicción con Guillermina Brito Vda. Lama, ordenó el registro de la parcela de que se trata en favor de la segunda reclamante, previo rechazamiento de la reclamación de la primera; que, apelada esa decisión por los recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras la confirmó en todas sus partes, mediante la adopción de los motivos del Juez de primer grado, quien fundó —esencialmente— su decisión en que, de los documentos presentados por María Herrera de Persia no resultaba la prueba del derecho de propiedad alegado por ella; que esa reclamante nunca había tenido la posesión del terreno, mientras que desde el año 1947 a la fecha que ella formuló su reclamación en el año 1955, su contradictora tenía una posesión que, reunida a la de sus causantes, le permitía invocar la prescripción del artículo 2265 del Código Civil, como adquiriente a justo título y de buena fé; que, por consiguiente, al confirmar la sentencia de jurisdicción original, la cual contenía motivos suficientes para adjudicar por prescripción la propiedad de la citada parcela en favor de la recurrida, el Tribunal *a quo* no incurrió en la violación del artículo 2265 del Código Civil; que, por tanto, el medio que ahora se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis F. Persia González, por sí y a nombre de la Sucesión de su finada esposa María Herrera de Persia, compuesta por Gloria María, Luisa Elvira, José Antonio, Luis Felipe, María Francisca, Nelly de Jesús. Patria de Jesús, Manuel de Jesús, Angela Italia y Sonia Iluminada Persia Herrera contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 12 de julio de 1961, relativa a la Parcela N° 102 del Distrito Catastral N° 25 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a

los recurrentes al pago de las costas, que se declaran distraídas en favor del Dr. Manuel Rafael García, abogado de la recurrida, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco. Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 15 de diciembre de 1959.

Materia: Comercial.

Recurrente: Máximo Guerrero.

Abogados: Dr. Euclides García Aquino y Dr. Conrado Evangelista M.

Recurrido: La Antillana Comercial e Industrial C. por A.

Abogados: Dr. Julio César Brache y Licdos. Juan M. Contin, y Pablo A. Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de agosto del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en esta ciudad, cédula 5028, serie 11, contra sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de

Apelación de San Cristóbal en fecha 15 de diciembre de 1959, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Euclides García Aquino, cédula 3893, serie 11, por sí y a nombre del Dr. Conrado Evangelista M., cédula 45755, serie 1, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Julio César Brache, cédula 21229, serie 47, en representación de los Licdos. Juan M. Contín, cédula 2992, serie 54, y Pablo A. Pérez, cédula 3662, serie 31, abogados de la recurrida "La Antillana Comercial e Industrial C. por A.", compañía comercial domiciliada en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de abril de 1960;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de la recurrida y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de agosto de 1960;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de un camión y pago de daños y perjuicios, intentada por Máximo Guerrero contra la Antillana Comercial e Industrial C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 6 de diciembre de 1956, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) que sobre el recurso de la Antillana Comercial e Industrial C. por A., la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 13 de febrero de 1958, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA; PRIMERO: Que debe declarar y declara**

regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por "La Antillana Comercial e Industrial, C. por A.", de generales anotadas en el expediente, contra sentencia comercial de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha seis (6) de diciembre, de mil novecientos cincuenta y seis; Segundo: Que debe confirmar y confirma la predicha sentencia del seis (6) de diciembre, de mil novecientos cincuenta y seis, del dispositivo de la cual resulta: 'Falla: Primero: Acoge, por ser justa y reposar sobre prueba legal, la demanda comercial en devolución de un camión y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Máximo Guerrero, contra la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., cuyas conclusiones desestima por infundadas, y en consecuencia, según los motivos precedentemente expuestos, ordena que la parte demandada devuelva y entregue al demandante el carro marca International modelo L-160, motor N° BP-210 20410, o que pague a dicho demandado (sic) la suma de RD\$3,065.04, (tres mil sesenta y cinco pesos oro con cuatro centavos), valor de dicho camión; Segundo: Condena también a dicha parte demandada a pagarle una indemnización por concepto de daños y perjuicios, que deberá ser justificada por estado; Tercero: Condena igualmente a esa parte que sucumbe al pago de las costas las cuales deben ser distraídas en favor de los abogados Dr. E. Euclides García Aquino y Dr. Conrado Evangelista M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; rechazando, consecuentemente, las conclusiones de la parte intimante; Tercero: Que debe condenar a "La Antillana Comercial e Industrial, C. por A.", parte que sucumbe, al pago de los costos; distrayéndolos en provecho de los doctores E. Euclides García Aquino y Conrado Evangelista M., quienes declaran que los han avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por la Antillana Comercial e Industrial C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 8 de octubre de 1958, una sentencia cuyo dispositivo es el

siguiente: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho y en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y Segundo: compensa las costas"; d) que en fecha 22 de mayo de 1959, la Corte de apelación de San Cristóbal, apoderada del asunto, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de concluir contra Máximo Guerrero, parte intimada, por no haber presentado conclusiones en la audiencia para la cual fué legalmente emplazado; Segundo: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación de La Antillana Comercial e Industrial, C. por A.; Tercero: Acoge las conclusiones de la parte apelante por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada; Cuarto: Condena a Máximo Guerrero, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas"; e) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Máximo Guerrero, la indicada Corte dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; Segundo: Rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento de exhibición de los libros de comercio de La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., formulado por el oponente Máximo Guerrero; Tercero: Rechaza, por improcedente y mal fundado en derecho, el recurso de oposición interpuesto por Máximo Guerrero contra sentencia dictada por esta Corte en fecha 22 de mayo de 1959, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; Cuarto: Confirma en todas sus partes la anterior sentencia; Quinto: Condena a Máximo Guerrero, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan M. Contín y Pablo A. Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Contradicción de motivos, equivalente a ausencia de motivos. Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Tercer Medio: Violación del derecho de defensa. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de exposición de los puntos de hecho y de derecho relativos al litigio; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de las reglas que gobiernan la administración de las pruebas. Falta de base legal. Quinto Medio: Falta de motivos. violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Sexto Medio: Falsos motivos y desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando que en el desenvolvimiento de los seis medios reunidos, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: 1) que la Corte **a qua** para rechazar las conclusiones subsidiarias del recurrente tendientes a que se ordenara la exhibición de los libros de comercio de la Compañía demandada, se fundó en que tal medida era frustratoria en razón de que en el expediente existían elementos suficientes para la solución del caso; que, sin embargo, la corte **a qua**, sin examinar los libros de dicha compañía, expuso en la sentencia impugnada que cuando "Pérez Tapia canceló su primer pagaré por la suma de RD\$170.28, figura abonado en los libros de la compañía Antillana la suma de RD\$155.55, a la cuenta de Máximo Guerrero, con fecha 31 de agosto de 1954"; que esta circunstancia es más grave aun por el hecho de que esas sumas no coinciden, lo que demuestra que existe una irregularidad en los datos consignados en dichos libros, irregularidad que comprobó la Corte de Apelación de Santo Domingo; 2) que la Corte **a qua** no dió motivos en la sentencia impugnada que justifiquen por qué fué abonada solamente la suma de RD\$155.55 a la cuenta de Máximo Guerrero, si

como se afirma, el convenio entre las partes era el de abonar la suma completa de RD\$170.28, que había pagado Pérez Tapia; que esta falta de motivos es más grave aun por la circunstancia de que el pago de los RD\$170.28, se hizo el 31 de agosto de 1954 y el abono de los 155.55, se efectuó en noviembre del mismo año, y además, porque teniendo Guerrero negocios con la Antillana pudo deberle esta suma por un concepto distinto al invocado por la Compañía; 3) que en la sentencia impugnada no se exponen cuáles fueron los elementos de juicio aportados al debate contradictorio por ambas partes en causa, capaces de determinar la religión de los jueces ;que esta imprecisión hace que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no pueda ejercer su poder de control; 4) que la Corte **a qua** no ponderó la carta del 16 de junio de 1955, enviada por Pérez Tapia al recurrente y sometida al debate contradictorio; que este documento, cuyo contenido es contrario a las pretensiones de la Compañía, pudo, si hubiere sido ponderado, conducir a la Corte a darle a la litis una solución distinta; 5) que la Corte **a qua** no dió, en la sentencia impugnada, ningún motivo en relación con el valor probatorio de los testimonios, ni tampoco dicha corte se pronunció respecto de la regularidad de los libros de la Compañía demandada, ya que no los examinó; 6) que la Corte **a qua** expone, en la sentencia impugnada, como elemento que corrobora la tesis de la Antillana Comercial e Industrial C. por A., la circunstancia de que Máximo Guerrero intentó su demanda un año después de la fecha en que llevó el camión a reparar; que la sentencia impugnada, fundamentada sobre ese absurdo razonamiento, debe ser casada puesto que contiene falsos motivos y una desnaturalización total de los hechos de la causa;

Considerando que, como se advierte, lo que en definitiva, alega el recurrente en su memorial de casación, es que él no entregó a la Compañía demandada el indicado camión, ni autorizó la venta que de dicho vehículo hizo la compañía a Pérez Tapia; pero,

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados al debate, los siguientes hechos: a) que Máximo Guerrero adeudaba a la Antillana Comercial e Industrial C. por A., valores que ascendían a más de nueve mil pesos; b) que en fecha 19 de abril de 1954, Máximo Guerrero llevó su camión marca International, modelo L-160-1951, chassis 17510, y motor BD 210-20420, a los talleres de la Antillana Comercial e Industrial C. por A., para que lo repararan; c) que Máximo Guerrero convino con la Compañía en entregarle dicho camión a fin de que ésta lo vendiere por la suma de RD\$3,065.04 y se abonase este valor a la deuda pendiente, a medida que el comprador fuese cancelando los pagarés que debía suscribir; d) que Máximo Guerrero llevó como comprador del camión al chófer del mismo, Juan Pérez Tapia; e) que en fecha 18 de mayo de 1954, se formalizó dicha venta entre la Antillana Comercial e Industrial C. por A., y Juan Pérez Tapia, de conformidad con la ley 1806 de 1947, sobre Venta Condicional de Muebles; f) que Juan Pérez Tapia canceló el primer pagaré de RD\$170.28 y se le abonó a la cuenta de Máximo Guerrero, la suma de RD \$155.55.

Considerando que la Corte **a qua** para admitir que el recurrente Máximo Guerrero había entregado a la Compañía Antillana Comercial e Industrial el referido camión y había, asimismo, autorizado su venta, se fundó esencialmente, en las declaraciones prestadas por los testigos Ramón E. Vásquez, y el propio comprador Juan Pérez Tapia, y en el examen de los documentos del expediente; que entre estos documentos figuran las cartas del 16 de junio y 12 de julio de 1955, enviadas por Juan Pérez Tapia a Máximo Guerrero y al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, respectivamente, y un extracto de la contabilidad de la Compañía Antillana Comercial e Industrial C. por A., en relación con las operaciones realizadas con Máximo Guerrero y Juan Pérez Tapia;

Considerando que por lo anteriormente expuesto se advierte que la Corte **a qua** tuvo elementos de juicio suficientes para decidir la presente litis y falló correctamente al rechazar por innecesaria la medida de instrucción tendiente a la presentación de los libros de la Compañía, solicitada por el hoy recurrente; que después que la Corte **a qua** estableció, sin desnaturalización alguna, que Máximo Guerrero entregó el camión y autorizó su venta, era irrelevante para la suerte de la presente litis, que se le haya abonado a la cuenta de Guerrero la suma de RD\$155.55 y no la de RD\$170.28; que en esas mismas circunstancias, la Corte **a qua** no tenía que dar motivos especiales en el fallo impugnado para no acoger como idóneo todo el contenido de la carta que dirigió Pérez Tapia al recurrente Guerrero, si como ha ocurrido en la especie, dicha Corte fundó su convicción en las declaraciones de los testigos, robustecidas por el contenido de la carta que el mismo Pérez Tapia envió al Fiscal del Distrito Nacional; que por otra parte, la Corte **a qua** no ha incurrido en vicio alguno al ponderar como un elemento coadyuvante de su convicción, la circunstancia de que Guerrero intentara su demanda un año después de la fecha en que llevó el camión a reparar; que, finalmente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar a la Suprema Corte de Justicia, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Guerrero, contra sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 15 de diciembre de 1959, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Máximo Guerrero, parte que sucumbe, al pago de los costos, con distracción en favor de los

Licdos. Pablo A. Pérez y Juan M. Contín, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 29 de octubre de 1959.

Materia: Civil.

Recurrente: Josefa Viviana Rodríguez de Báez.

Abogado: Lic. Ramón B. García G.

Recurrido: José Báez.

Abogado: Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de agosto del 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefa Viviana Rodríguez de Báez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en la ciudad de La Vega, cédula 14013, serie 47, contra sentencia civil dictada en fecha 29 de octubre de 1959, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, el presente recurso de apelación por haberse interpuesto en tiempo útil y de conformidad con las

formalidades legales; Segundo: Declara regular en la forma, el informativo del 12 de junio y contrainformativo del 24 de julio; Tercero: Se rechazan las conclusiones de la señora Josefa Viviana Rodríguez de Báez, presentada en audiencia por el Lic. Ramón B. García G., por improcedentes y mal fundadas en derecho; Cuarto: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega, N° 106, de fecha 20 de marzo del presente año, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declara bueno y válido el informativo realizado en este tribunal, el día lunes 23 de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, por ser regular en la forma y justo en el fondo; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto "de su abogado constituido, y como consecuencia debe: a) Declarar nulo el acto N° 3 del Ministerial Carlos Martínez Ramírez, notificado a requerimiento de la demandada señora Josefa Viviana Rodríguez de Báez, por haber violado el Alguacil su circunscripción conforme a las disposiciones del artículo 82 de la Ley N° 821, sobre Organización Judicial; b) Admitir el divorcio entre los cónyuges señores José Báez Rodríguez y Josefa Viviana Rodríguez de Báez, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; c) Ordenar que el esposo demandante señor José Báez Rodríguez, comparezca por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente para hacer pronunciar el divorcio que se admite por esta sentencia, previo el cumplimiento de las formalidades del caso; Tercero: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 1° de abril de 1960 por el abogado del recurrente, Licdo. Ramón B. García G., cédula 976, serie 47, pero depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 4 del men-

cionado mes de abril, en el cual se invoca que la sentencia impugnada carece de motivos;

Visto el memorial de defensa suscrito y depositado en fecha 23 de mayo de 1960, por el Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula 20267, serie 47, abogado del recurrido José Báez, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula 641, serie 53, en el cual pide, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido intentado tardíamente;

Vista la resolución dictada en fecha 19 de febrero de 1962 por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual dispone: "Declarar excluida a la recurrente Josefa Viviana Rodríguez de Báez del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 29 de octubre de 1959";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando en cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, que los plazos de meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación o sea el diea *a quo*, y el del vencimiento, o sea el diea *adquem*, cuando estos plazos son francos, como en materia de casación; que, en consecuencia, existiendo constancia en el expediente de que la sentencia impugnada fué notificada a la actual recurrente, en fecha 29 de enero de 1960, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el día 30 de marzo del mismo año, plazo que, aumentado en cuatro días, en razón de la distancia de ciento treinta kilómetros que media entre la ciudad de La Vega, domicilio de la recurrente, y la ciudad

de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el día tres del mes de abril (1960), ya que el término se aumenta en un día por cada treinta kilómetros de distancia, sin que se cuenten en estos casos las fracciones menores de quince kilómetros; que habiendo sido intentado el recurso, por Josefa Viviana Rodríguez de Báez, el día 4 del mencionado mes de abril, por el depósito del memorial ese día, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fué interpuesto tardíamente, tal como lo alega la parte recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Josefa Viviana Rodríguez de Báez, contra la sentencia civil dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 29 de octubre de 1959, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Hugo Fco. Alvarez Valencia, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 15 de marzo de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: José Morel Brea.

Abogado: Lic. R. A. Jorge Rivas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de agosto de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Morel Brea, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en la ciudad de Montecristi, cédula 920, serie 41, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, en fecha 15 de marzo de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha 20 de marzo de 1962, a requeri-

miento del Dr. R. A. Jorge Rivas, en nombre y representación del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, de fecha 25 de abril de 1962, en el cual se invocan los medios que luego se enunciarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141, 168, 169, 172 y 202 del Código de Procedimiento Criminal; 451 y 454 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 24 de diciembre de 1961, la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia a José Morel Brea y Oscar Rodríguez Jiménez, por el hecho de haberse producido heridas recíprocas; b) que en fecha 12 de enero de 1962, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, apoderado por el Ministerio Público del conocimiento del hecho, dictó una sentencia, con el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Que debe reenviar y reenvía, el conocimiento de esta causa correccional seguida contra los nombrados José Morel Brea y Oscar Rodríguez Jiménez, de generales conocidas, prevenidos del delito de golpes y heridas recíprocas; para una próxima audiencia con el fin de obtener certificado médico definitivo del nombrado Oscar Rodríguez Jiménez, para determinar el tiempo de curación de la herida recibida por el nombrado Oscar Rodríguez Jiménez; SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena, la libertad Provisional del nombrado José Morel Brea, mediante la prestación de una fianza de RD\$2.000.00; se reservan las costas"; c) que en fecha 8 de febrero de 1962, dicho Juzgado dictó sobre el mismo caso otra sentencia, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe reenviar y reenvía, el conocimiento de esta causa correccional seguida contra los nombrados José Morel Brea y Oscar Rodríguez Jiménez, de generales conocidas, prevenidos del delito de golpes y heridas recíprocas,

para darle oportunidad al prevenido Oscar Rodríguez Jiménez, constituir abogado; se reservan las costas"; d) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido José Morel Brea, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Morel Brea, contra sentencia dictada incidentalmente en fecha ocho de febrero del año en curso, 1962, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la cual envió el conocimiento de la presente causa correccional seguida contra el referido prevenido y Oscar Rodríguez Jiménez, inculpados del delito de golpes y heridas recíprocos, para darle oportunidad al prevenido Oscar Rodríguez Jiménez, de constituir abogado, y reservó las costas; por tratarse de una sentencia preparatoria no susceptible de apelación; SEGUNDO: Ordena que el presente expediente sea devuelto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, para los fines procedentes; TERCERO: Condena al apelante José Morel Brea, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que en el memorial de casación se invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal y 451 y 454 del Código de Procedimiento Civil. Segundo Medio: Violación del artículo 27, incisos 1º y 2º de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 168, 169, 172 y 454 del Código de Procedimiento Civil. Tercer Medio: Violación del artículo 27, inciso 5º de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil. Carencia de motivos";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que él "solicitó tanto ante el Tribunal de Montecristi cuanto ante la Corte a qua, la declinatoria por causa de incompetencia" y que "de modo implícito se rechazó su pedimento ante el Tribunal de Montecristi al no expresarse el fundamento de no acogerse su

formal pedimento”; que ‘habiéndose suscitado una cuestión de competencia, la sentencia apelada no podía calificarse como de simplemente preparatoria”; que, “al decidirse lo contrario, la Corte **a qua** ha desconocido la realidad fundamentalmente jurídica que consagran los artículos 451 y 454 del Código de Procedimiento Civil, y, por vía de consecuencia, desconoce de modo absurdo e incomprensible las reglas inherentes a los incidentes que versan sobre incompetencia”, y “cierra una vía abierta al recurrente . . . , ejercida (por él) en tiempo útil como lo dispone el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando que la Corte **a qua** declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente contra la sentencia dictada el 8 de febrero de 1962 por el Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, sobre el fundamento de que “siendo la sentencia de reenvío apelada una sentencia puramente preparatoria, pues no ha tenido por objeto más que un simple aplazamiento, que en nada afectó el fondo, el recurso de apelación interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibile en virtud del principio consagrado por el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, según el cual el recurso de apelación contra una sentencia preparatoria no se puede interponer sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con ella”; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada, consta, que en la primera audiencia fijada por el Juzgado de Primera Instancia de Montecristi para conocer del sometimiento puesto a cargo de los prevenidos José Morel Brea y Oscar Rodríguez Jiménez, inculpados del delito de golpes y heridas recíprocos, la causa fué reenviada para otra audiencia, “con el fin de obtener certificado médico definitivo . . . , para determinar el tiempo de curación de la herida recibida por el nombrado Oscar Rodríguez Jiménez”; que en la nueva audiencia, el prevenido Oscar Rodríguez Jiménez solicitó, in limine litis, “el reenvío de la causa para constituir abogado y constituirse en parte civil”; y el coprevenido José Morel

Brea solicitó también en limine litis: "que el expediente sea declinado por ante el Juzgado de Paz correspondiente, de acuerdo con certificado médico que reposa en el expediente"; que después de oír el dictamen del Ministerio Público, dicho Juzgado dictó su sentencia del 8 de febrero de 1962, limitándose en el dispositivo del mismo a reenviar "el conocimiento de esta causa correccional seguida contra los nombrados José Morel Brea y Oscar Rodríguez Jiménez, de generales conocidas, prevenidos del delito de golpes y heridas recíprocos, para darle oportunidad al prevenido Oscar Rodríguez Jiménez, (de) constituir abogado; y se reservan las costas"; que, sin embargo, el examen de los motivos dados en el referido fallo de primera instancia, muestra, que en ellos, el juez hace una relación completa de todos los certificados expedidos por el médico legista, referentes a la naturaleza y al tiempo de duración de la herida recibida por Oscar Rodríguez Jiménez, y analiza dichos certificados para concluir reproduciendo la primera parte del artículo 311 del Código Penal, que incrimina y sanciona el delito de golpes, heridas o vías de hecho, que cause al agraviado enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo personal durante no menos de diez días, ni más de veinte; y que, finalmente, expresa el juez: "que todas las causas correccionales son de la competencia del Juzgado de Primera Instancia, salvo especificación expresa de la ley";

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la sentencia del Juzgado de Primer grado respondió en sus motivos al pedimento de declinatoria por causa de incompetencia formulado por el prevenido José Morel Brea; que las disposiciones de una sentencia pueden encontrarse en los motivos, cuando los jueces responden en ellos, de una manera que no dé lugar a duda, al punto que les ha sido sometido y que ha debido ser obieto de fallo; que, en esa virtud, es preciso admitir que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, aunque se limitó en su dispositivo formal a ordenar el reenvío de la

causa para otra audiencia, es una sentencia definitiva sobre el incidente de declinatoria presentado por el repetido Morel Brea, y como tal, es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación inmediatamente; que, en consecuencia, al decidir lo contrario, la Corte **a qua** hizo una errónea aplicación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; por lo cual, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia correccional dictada en fecha 15 de marzo de 1960 por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D.— Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de marzo de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Bautista Rodríguez Núñez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de agosto de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Rodríguez Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en Cana Chapetón, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, cédula 848, serie 34, contra la sentencia dictada en fecha 15 de marzo de 1962, por la Corte de Apelación de Santiago;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 23 de marzo de 1962, a re-

querimiento de Juan Bautista Rodríguez Núñez, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 222, 270 y 272 del Código Penal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha 22 de noviembre de 1961, el Dr. Sergio Rodríguez Pimentel, Fiscalizador del Juzgado de Paz de Esperanza, presentó una querrela ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de dicho Municipio, contra Juan Bautista Rodríguez, porque este último, según expuso el querellante, mientras se ventilaba en el cuartel de la policía un asunto relativo a daños ocasionados por las vacas de dicho Juan Rodríguez Pimentel, le injurió diciéndole que el querellante no le entregaba las vacas, porque no era más que un macutero, que le quería macutear diez pesos, y que siempre estaba haciendo vagabunderías; b) que sometida esa querrela al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, éste apoderó del caso al Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito, el cual dictó al respecto, en fecha 22 de diciembre de 1961, la sentencia cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Juan Bautista Rodríguez (Juanito), de generales anotadas, culpable del delito de injurias graves y difamación, en perjuicio del Dr. Sergio Rodríguez Pimentel, y en consecuencia, y acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas lo condena a sufrir la pena de quince (15) días de prisión correccional; SEGUNDO: Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Sergio Rodríguez Pimentel, representado por el Dr. Miguel Angel Luna Morales, contra el prevenido Juan Bautista Rodríguez (Juanito) y en consecuencia, en cuanto al fondo, condena a dicho prevenido a pagar a la referida parte civil

constituída, Dr. Sergio Rodríguez Pimentel, la suma de Seiscientos Pesos oro (RD\$600.00), como justa reparación de daños y perjuicios; y TERCERO: Condena además al prevenido Juan Bautista Rodríguez (Juanito, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Miguel Angel Luna Morales, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y por la parte civil, la mencionada Corte dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintidós de diciembre del año 1961, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus ordinales, primero y segundo, los cuales dicen así: "PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Juan Bautista Rodríguez (Juanito) de generales anotadas, culpable del delito de injurias graves y difamación, en perjuicio del Dr. Sergio Rodríguez Pimentel, y en consecuencia, y acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas lo condena a sufrir la pena de quince días de prisión correccional; SEGUNDO: Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Sergio Rodríguez Pimentel, representado por el Dr. Miguel Angel Luna Morales, contra el prevenido Juan Bautista Rodríguez (Juanito) y en consecuencia, en cuanto al fondo, condena a dicho prevenido a pagar a la referida parte civil constituída Dr. Sergio Rodríguez Pimentel, la suma de seiscientos pesos oro (RD\$600.00), como justa reparación de daños y perjuicios"; en el sentido de declarar al nombrado Juan Bautista Rodríguez (a) Juanito, de generales que constan, culpable de los delitos de injurias y ultraje en perjuicio de Sergio Rodríguez Pimentel, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio del no

cúmulo de penas, lo condena al pago de una multa de quince pesos y de reducir la indemnización a doscientos pesos; TERCERO: Confirma la expresada sentencia en cuanto se refiere al ordinal tercero, que condenó al inculcado al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Miguel Angel Luna Morales, quien ha afirmado haberlas avanzado; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles de esta alzada, distrayéndolas en provecho del Dr. Miguel Angel Luna Morales, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando que el recurrente no señala en el acta mediante la cual interpuso el presente recurso, ningún medio determinado de casación, ni ha remitido a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia memorial o escrito alguno en que consten los medios en que le sirven de fundamento;

Considerando que, la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados a la causa, dió por establecido que Juan Bautista Rodríguez le dijo a Sergio Rodríguez Pimentel, en ocasión en que éste ejercía sus funciones de Fiscalizador del Juzgado de Paz de Esperanza, que era un salteador, que deseaba macutearle diez pesos y que lo que estaba haciendo con él era una vagabundería; que tales expresiones fueron proferidas, primero, frente al cuartel de la Policía Nacional de Esperanza, y luego dentro del mismo cuartel, en presencia de varios miembros de la Policía y de personas que se encontraban frente a la casa donde se encuentra ubicado dicho cuartel;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a qua** constituyen a cargo del prevenido únicamente, el delito de ultraje de palabra cometido en perjuicio de un Magistrado del orden judicial, previsto por el artículo 222 del Código Penal, y sancionado por ese texto legal con prisión correccional de seis días a seis meses;

Considerando que, cuando un delito es castigado con **prisión correccional**, exclusivamente, como en la especie, y

los jueces, por el efecto de las circunstancias atenuantes sustituyen la pena de prisión por la de multa, ésta no puede exceder de cinco pesos, que es el mínimo de la multa en materia correccional, porque no habiendo fijado la ley el máximo de la multa en esa materia, toda multa en exceso del referido límite, resulta arbitraria; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto al monto de la pena impuesta al prevenido.

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a qua estableció que el Dr. Sergio Rodríguez Pimentel, constituido en parte civil, sufrió a consecuencia de los hechos cometidos por el prevenido, daños morales, cuyo monto fijó soberanamente en la cantidad de doscientos pesos; que, por tanto, al condenar a dicho prevenido a pagar esa suma de dinero, a título de indemnización, en favor de la parte civil, la Corte a qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 15 de marzo de 1962, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, exclusivamente en cuanto al monto de la pena impuesta al prevenido Juan Bautista Rodríguez; y envía el conocimiento del asunto, así delimitado, ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de octubre de 1961.

Materia: Comercial.

Recurrente: Máximo Saladín Pérez.

Abogado: Dr. Pericles Andújar Pimentel.

Recurrido: La Alcoa Steamship Company Inc.

Abogados: Dr. Fernando A. Chalas Valdez, y licenciados Marino E. Cáceres y Wenceslao Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de agosto del 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Saladín Pérez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula 2095, serie 26, actualmente domiciliado en Aruba, Antillas Holandesas, contra sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo, en fecha 16 de octubre del 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula 51617, serie 1, sello 2210, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Fernando A. Chalas Valdez, por sí y por los licenciados Marino E. Cáceres y Wenceslao Troncoso, cédulas 7395, 500 y 502, series 1 y 33, respectivamente, abogados de la parte recurrida, La Alcoa Steamship Company Inc., Corporación norteamericana, con domicilio legal en la República, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en fecha 22 de diciembre del año 1961, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el abogado del recurrente, y en el cual se invocan los medios que más adelante se expresarán;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, La Alcoa Steamship Company, de fecha 20 de febrero del 1962, suscrito por sus abogados constituidos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 407 del Código de Comercio, 1315 y 1382 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que sobre demanda interpuesta por Máximo Saladín Pérez, contra la Alcoa Steamship Company Inc., en pago de una indemnización por los daños sufridos por su goleta "Comercio", al ser abordada en aguas territoriales dominicanas pasada la media noche del 1 de enero del 1961, por el vapor Alcoa-Cliper, de la Alcoa Steamship Company, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de junio de 1961, una sen-

tencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Condena a la Alcoa Steamship Company, Inc., parte responsable en el choque ocurrido a la goleta "Comercio" a pagarle a la parte demandante, Máximo Saladín Pérez; a) la cantidad de Seiscientos pesos (RD\$600.00) moneda de curso legal en reparación de los daños materiales (a-dannun emergenc) ocasionados por el accidente marítimo de que se trata; b) una suma de dinero a justificar por estado, por concepto de los fletes dejados de percibir por la parte demandante (lucrums cesans), como consecuencia de dicha colisión; y c) las costas causadas y por causarse en la presente instancia con distracción en provecho del abogado Dr. Pericles Andújar Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que habiendo recurrido las partes en apelación contra la indicada sentencia, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 16 de octubre del año 1961 la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, los presentes recursos de apelación; Segundo: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales el quince de junio del año en curso, 1961, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar de esta sentencia; y en consecuencia, rechaza por improcedente, las pretensiones del señor Máximo Saladín Pérez; Tercero: Condena al referido señor Máximo Saladín Pérez, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando la distracción de éstas, en provecho de los abogados de la Alcoa Steamship Company, Inc., Licdos. Marino E. Cáceres, Wenceslao Troncoso y Fernando A. Chalas V., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación de las reglas de la prueba, artículo 1315 del Código Civil, y del art. 407 del Código de Comercio. Segundo Medio:

Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Tercer Medio: Contradicción e insuficiencia de motivos, violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal en otro aspecto”;

Considerando que en apoyo del primer medio de su recurso, la recurrente alega que en su sentencia la Corte **a qua** declara, como fundamento de su fallo, “que en el presente caso no se ha probado la falta de la apelante, que por tanto el abordaje ocurrido entre el “Alcoa Clipper” y la Goleta “Comercio”, fué puramente fortuito y procede considerar que el daño sufrido, si hubo alguno, no da derecho por parte de la nave perjudicada, a repetición”; que el caso fortuito como causa liberatoria de responsabilidad debe probarlo la parte que lo alega, y no inferirlo el Juez de una insuficiencia de prueba, sobre todo en materia regida por el artículo 407 del Código de Comercio; pero

Considerando que la Corte **a qua**, declaró correctamente que en el presente caso “no se ha probado la falta del apelante, o sea de la ahora recurrida, apoyándose para llegar a dicha conclusión en la ponderación que hizo de los elementos de juicio aportados al debate, ponderación mediante la cual además dió por admitido, que al momento de producirse la colisión de los buques, la goleta se encontraba “completamente a oscuras”; que si ciertamente en la sentencia impugnada se afirma, en razón de que no se estableciera falta alguna a cargo del capitán del vapor, que el abordaje fué puramente fortuito, lo así expresado no es más que una errónea apreciación no adecuada a los hechos comprobados por la Corte **a qua**;

Considerando, en cuanto a la desnaturalización de los hechos de la causa y la falta de base legal invocadas en el segundo medio, que la recurrente alega, en síntesis, que según se expresa en la decisión impugnada al producirse el abordaje la goleta se encontraba completamente a oscuras, consecuencia que no podía ser deducida, de ningún modo de **que el capitán de la goleta declarara, según se hace constar**

en la sentencia impugnada, que como medida de precaución ante la inminencia del choque de su buque, ordenó se lanzara un bote al agua y se sacara la luz blanca de un farol para hacer más visible la posición de su barco; pero

Considerando que para declarar en la decisión impugnada que la goleta estaba completamente a oscuras al ocurrir la colisión la Corte **a qua** no se fundó exclusivamente en la declaración del capitán de la goleta "Comercio", sino también en los testimonios de los oficiales y marineros del vapor, que fueron interrogados; que al proceder así dicha Corte no incurrió en la desnaturalización invocada, sino que usó de la facultad que le es reconocida a los jueces de apreciar libremente, al formar su convicción, los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa; no incurriendo tampoco en el invocado vicio de falta de base legal, pues en el aspecto examinado la sentencia que es objeto del presente recurso, contiene una relación suficientemente de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control; que de consiguiente el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en apoyo de las violaciones invocadas en el tercer y último medio, o sea contradicción de motivos, insuficiencia de motivos y falta de base legal en un nuevo aspecto, el recurrente alega, en resumen, que en una primera declaración el vigía del vapor, e igualmente el capitán, declararon que al producirse la colisión oyeron la señal del telégrafo y el grito de que habían chocado un barco, mientras que en una declaración posterior el vigía expuso "haber reportado... al puente de mando haber visto una goleta y hasta haber detenido la marcha, con las órdenes al cabo de brigadas... de virar hacia la derecha y en ese momento haber visto la goleta venir sobre nosotros"; que en esto hay una contradicción manifiesta y se imponía a la Corte exponer las razones por las cuales descartó unas declaraciones y admitió otras, "por lo menos pronunciarse con

en la sentencia impugnada, que como medida de precaución ante la inminencia del choque de su buque, ordenó se lanzara un bote al agua y se sacara la luz blanca de un farol para hacer más visible la posición de su barco; pero

Considerando que para declarar en la decisión impugnada que la goleta estaba completamente a oscuras al ocurrir la colisión la Corte **a qua** no se fundó exclusivamente en la declaración del capitán de la goleta "Comercio", sino también en los testimonios de los oficiales y marineros del vapor, que fueron interrogados; que al proceder así dicha Corte no incurrió en la desnaturalización invocada, sino que usó de la facultad que le es reconocida a los jueces de apreciar libremente, al formar su convicción, los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa; no incurriendo tampoco en el invocado vicio de falta de base legal, pues en el aspecto examinado la sentencia que es objeto del presente recurso, contiene una relación suficientemente de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control; que de consiguiente el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en apoyo de las violaciones invocadas en el tercer y último medio, o sea contradicción de motivos, insuficiencia de motivos y falta de base legal en un nuevo aspecto, el recurrente alega, en resumen, que en una primera declaración el vigía del vapor, e igualmente el capitán, declararon que al producirse la colisión oyeron la señal del telégrafo y el grito de que habían chocado un barco, mientras que en una declaración posterior el vigía expuso "haber reportado... al puente de mando haber visto una goleta y hasta haber detenido la marcha, con las órdenes al cabo de brigadas... de virar hacia la derecha y en ese momento haber visto la goleta venir sobre nosotros": que en esto hay una contradicción manifiesta y se imponía a la Corte exponer las razones por las cuales descartó unas declaraciones y admitió otras, "por lo menos pronunciarse con

gario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (F'do.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de agosto de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Francisco Frías Minaya.

Abogado: Lic. José Miguel Pereyra Goico.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de agosto del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Frías Minaya, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, cédula 66986, serie 1ª, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en fecha 14 de agosto de 1961 en atribuciones correccionales;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Santiago Cotes Bobadilla,

en representación del Lic. José Miguel Pereyra Goico.

co, cédula 3958, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha 22 de septiembre de 1961, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de conclusiones de fecha 23 de marzo de 1962, suscrito por el abogado del recurrente; conclusiones en las cuales no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66, letra a) de la Ley N° 2859, sobre cheques, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de septiembre de 1959, la Sociedad Comercial La Ganadera Industrial Dominicana, C. por A., presentó ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, querrela contra Juan Francisco Frías por haber emitido varios cheques sin provisión, a favor de dicha empresa; b) que en fecha 23 del mes de noviembre de 1960, la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional regularmente apoderada del hecho, lo decidió por sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa del prevenido Juan Francisco Frías en el sentido de que la Ganadera Industrial Dominicana C. por A., probase su existencia jurídica, por improcedente, en razón de que la empresa querellante lo hizo posteriormente voluntariamente; SEGUNDO: Declara al prevenido Juan Francisco Frías, culpable del delito de violación a la Ley de Cheques N° 2859 en perjuicio de la Ganadera Industrial Dominicana C. por A., y en consecuencia, se condena a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$15,871.39, acogiendo en su favor circunstan-

cias atenuantes. **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de la Ganadera Industrial Dominicana C. por A. contra Juan Franciscos Frías y en cuanto al fondo condena a dicho señor Juan Francisco Frías a pagar a dicha parte civil constituida la suma de RD \$10,871.39 por concepto de los cheques librados por él a favor de la Ganadera Industrial Dominicana C. por A. que fueron rehusados por el Banco de Reservas de la República Dominicana "Sucursal de la Ave. Mella" por falta de fondos; **CUARTO:** Condena a Juan Francisco Frías al pago de los intereses legales correspondientes, a partir de la fecha de la segunda presentación que tuvo lugar el día 9 de septiembre del 1959; **QUINTO:** Condena a Juan Francisco Frías, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en favor del Lic. Juan Arce Medina y Dr. Bernardo A. Fernández Pichardo, abogados de la parte civil constituida que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Admite en la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Modifica en cuanto a la pena impuesta al prevenido Juan Francisco Frías, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 23 del mes de noviembre del año 1960, que condenó a dicho prevenido por el delito de violación a la ley de cheques en perjuicio de la Ganadera Industrial Dominicana, C. por A., a tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$15,871.39; y, en consecuencia, condena al prevenido Juan Francisco Frías, al declararlo culpable del delito de violación a la ley de cheques en perjuicio de la Ganadera Industrial Dominicana, C. por A., a tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$10,871.39, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a

la forma, la constitución en parte civil de la Ganadera Industrial Dominicana, C. por A., contra el prevenido Juan Francisco Frías, y en cuanto al fondo condena a dicho prevenido a pagar a la parte civil constituída la suma de RD \$10,871.39, equivalente al monto de los cheques sin fondo expedido por dicho prevenido a favor de la Ganadera Industrial Dominicana, C. por A., los cuales fueron rehusados por el Banco de Reservas de la República Dominicana, "Sucursal de la Ave. Mella"; CUARTO: Revoca el ordinal segundo de la sentencia dictada por esta Corte en fecha 21 de agosto de 1961, que condenó al testigo Rafael Cuesta Espinal, a diez pesos oro (RD\$10.00) de multa, por no haber comparecido a esa audiencia, y, obrando por propia autoridad, descarga al señor Rafael Cuesta Espinal, de dicha multa, por haber justificado su no comparecencia a dicha audiencia; QUINTO: Condena al prevenido Juan Francisco Frías, al pago de las costas penales";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa a) que el prevenido Juan Francisco Frías expidió a favor de la Sociedad Comercial Ganadera Industrial Dominicana, C. por A. y a cargo del Banco de Reservas de la República Dominicana, cuátró cheques: uno por RD\$2,860.47 en fecha 10 de julio de 1959; el segundo por RD\$6,236.01 el mismo 10 de julio de 1959; el tercero por RD\$3,339.46, en fecha 13 de julio de 1959; y el cuarto por RD\$3,435.45 el 16 de julio de 1959, con un total de RD\$15,871.39; b) que al proceder la beneficiaria a hacer el cobro de los referidos cheques, fué rehusado el pago en razón de que el prevenido no tenía fondos en la mencionada institución bancaria; c) que por acta del alguacil Luis María Peralta Almonte, de fecha 1 de septiembre de 1959, la Sociedad Comercial Ganadera Dominicana C. por A. intimó al prevenido a fin de que procediera a hacer el depósito de la provisión correspondiente, y al no obtemperar Frías a dicho requerimiento la agraviada se

querelló ante la autoridad competente, la cual puso en movimiento la acción pública contra el inculpado; d) que, posteriormente, a la expedición de los cheques Frías hizo dos pagos parciales de RD\$1,000 cada uno y otro por RD\$3,000, esto es, por un total de RD\$5,000;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a qua** constituyen el delito de emisión de cheques sin provisión previsto por el artículo 66, letra a), de la Ley N° 2859, de 1951, sobre cheques, según el cual se castiga ese delito con las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos, establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o a la insuficiencia de la provisión; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, a tres meses de prisión correccional y a una multa de RD\$10,871.39, total de los cuatro cheques menos el monto de los pagos parciales hechos por el prevenido, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en lo que concierne a la demanda en pago del importe de los cheques, menos el monto de los pagos parciales hechos por el prevenido, presentada por la Ganadera Industrial Dominicana, C. por A. de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de cheques, que sobre esté particular la Corte **a qua**, sobre el fundamento de las declaraciones del mismo prevenido y de la citada empresa, consideró correctamente que los pagos parciales hechos por Frías por un total de RD\$5,000, no se realizaron en virtud de un acuerdo especial a plazos que sustituiría la forma de pago de la deuda contraída originariamente, como pretende el prevenido; que, en efecto, el examen del expediente muestra que los jueces del fondo, de acuerdo con su poder soberano apreciaron que Frías no había probado tal convenio con la Ganadera Industrial Dominicana, C. por A., aún cuando hiciera los citados pagos parciales

ascendentes a RD\$5,000 con el propósito de llegar a un arreglo con su acreedora;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Frías Minaya, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de agosto de 1961, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo,

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1962

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, de fecha 25 de enero de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: José Lugo Ruiz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; **Fernando E. Ravelo** de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de agosto de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Lugo Ruiz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en el Batey N° 3 del Municipio de Neiba, cédula 797, serie 18; Ramón Lugo Ruiz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en el Batey N° 3 del Municipio de Neiba cédula 773, serie 76; Pablo Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en el Batey N° 4, cédula 1688, serie 76, y Rafael Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en el Batey N° 4 del Municipio de Neiba contra sentencia del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, de fecha 25 de enero de 1962, dictada en sus atribuciones correccionales y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en fecha 2 de febrero de 1962, en la Secretaría del Juzgado **a quo**, a requerimiento de los recurrentes, y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los artículos 1153 del Código Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de abril de 1961 el cabo Rafael Pineda Navarro, de la Oficina del Jefe Seccional de la Policía Rural de El Palmar, Sección de Neiba, procedió a someter ante la autoridad judicial a un grupo de personas, por el hecho de negarse a pagar el arbitrio municipal de uso y consumo en perjuicio del rematante Isidoro Méndez; b) que regularmente apoderado del caso por el ministerio Público, el Juzgado de Paz del Municipio de Neiba, después de dictar dos sentencias condenatorias en defecto contra los prevenidos y en vista de la oposición de éstos, dictó sentencia el 29 de noviembre de 1961, cuyo dispositivo se reproduce en el de la sentencia impugnada; c) que sobre la apelación interpuesta por José Lugo Ruiz, Rafael o Pablo Reyes, Morcelo Estimé, Rafael Reyes y Ramón Oscar Lugo Brea, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "FALLA: Que debe Primero: Declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Marcelo Estimé, José Lugo Ruiz, Ramón Lugo, Rafael Reyes (a) Quiquito, y Pablo o Rafael Reyes, de generales anotadas, por haberlo hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de

más requisitos legales, contra sentencia de fecha 29 del mes de noviembre del año 1961, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio cuyo dispositivo dice así: Primero: Declarar y declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. Oscar Acosta y Ramírez, en nombre y representación del señor Isidoro Méndez, por haberlo hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales; Segundo: Declarar y Declara nulo y sin ningún efecto los recursos de oposición interpuestos por los nombrados Marcelo Estimé, José Lugo Ruiz, Ramón Lugo, Bernabel Reyes, Gilberto Ramírez, Bienvenido Ramírez, Minerva Ramírez, Bolívar Félix, Confesor Reyes, Rafael Reyes, (a) Quiquito, y Rafael Reyes, contra sentencia de este Juzgado de Paz N° 573 y 574, de fecha 29 de agosto de 1961, que los condenó en defecto a sufrir Cinco (5) días de Arresto y al pago de las costas del procedimiento, por el hecho de Violación a la Ordenanza Municipal Sobre uso y consumo del año 1944, (Negarse a pagar el arbitrio correspondiente por concepto de uso y consumo del mercado de los bateyes del municipio de Neiba, al rematista señor Isidoro Méndez), por no haber comparecido a la audiencia del día de hoy, no obstante haber sido debidamente citados, y en consecuencia se confirma en todas sus partes las sentencias recurridas; Tecero: Condenar y condena, a los nombrados Marcelo Estimé, José Lugo Ruiz, Ramón Lugo, Bernabel Reyes, Gilberto Ramírez, Bienvenido Ramírez, Minerva Ramírez, Bolívar Félix, Confesor Reyes, Rafael Reyes (a) Quiquito, Rafael Reyes, a pagar inmediatamente al señor rematista, Isidoro Méndez, la suma de RD\$16.45 (Dieciséis Pesos oro con Cuarenticinco Centavos) cada uno, que le adeudan por concepto de los impuestos correspondientes al arbitrio de Uso y Consumo del mercado de los bateyes del Municipio de Neiba; Cuarto: Declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil en cuanto al fondo y en consecuencia condena a los nombrados Marcelo Estimé, José Lugo Ruiz, Ramón Lugo, Bernabel Reyes, Gilberto Ra-

mírez, Bienvenido Ramírez, Minerva Ramírez, Bolívar Félix, Confesor Reyes, Rafael Reyes (a) Quiquito y Rafael Reyes, a pagar una indemnización de Cien Pesos oro (RD \$100.00), cada uno, a favor del rematista Isidoro Méndez, parte civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el agraviado con su hecho contravencional; Quinto: Condenar y condena, a los nombrados Marcelo Estimé, José Lugo Ruiz, Ramón Lugo, Bernabel Reyes, Gilberto Ramírez, Bienvenido Ramírez, Minerva Ramírez, Bolívar Félix, Confesor Reyes, Rafael Reyes (a) Quiquito, y Rafael Reyes, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Oscar Acosta Ramírez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Segundo: Revocar y revoca, la sentencia recurrida en lo que respecta al nombrado Marcelo Estimé, y obrando por propia autoridad descarga a dicho prevenido del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido; Tercero: Modifica, la sentencia recurrida en cuanto a los demás prevenidos, y condena a los prevenidos José Lugo Ruiz, Ramón Lugo, Rafael Reyes (a) Quiquito y Pablo o Rafael Reyes, al pago de RD\$1.00, de multa cada uno, al pago de RD\$16.45, que adeudan por concepto del arbitrio de Uso y Consumo y RD\$50.00 de indemnización a favor del agraviado Isidoro Méndez; y Cuarto: Declarar y declara, de oficio las costas, en cuanto a Marcelo Estimé y condena a los demás prevenidos al pago de las costas Penales del recurso”;

Considerando que para condenar a los prevenidos a RD \$1.00 de multa por violación al artículo 3 de la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Neiba, del 14 de octubre de 1944, que establece un arbitrio por concepto de uso y consumo, el Juzgado **a quo** no establece cuáles son los artículos que vendían o han vendido cada uno de los actuales recurrentes, ni determina en ninguno de los casos la tarifa aplicable para calcular el pago de dicho arbitrio, limitándose a

expresar que los prevenidos "han dejado de pagar al rematista Isidoro Méndez la suma de RD\$16.45, cada uno";

Considerando que el no pago de un arbitrio no constituye la inexecución definitiva o incompleta de una obligación sino un retardo en el pago de una suma de dinero, por lo que el perjuicio que experimenta el acreedor debe ser reparado mediante intereses moratorios y no compensatorios, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1153 del Código Civil; que, en la especie, el Juez **a quo**, además de condenar a los actuales recurrentes a pagar la suma de RD\$16.45 cada uno por concepto de arbitrio, como se ha expuesto ya, también los condena a pagar al rematante la suma de RD\$50.00 cada uno, a título de indemnización, sin establecer los hechos en que fundamenta tal decisión;

Considerando que en tales condiciones la sentencia impugnada carece de motivos de hecho y de derecho, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley a sido bien o mal aplicada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en fecha 25 de enero de 1962 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento; en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 23 de marzo de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco, y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de agosto de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Peña, dominicano, soltero, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en el Municipio de Las Matas de Farfán, cédula 4352, serie 11, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 23 de marzo de 1962;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de Juan Peña,

en fecha 6 de abril de 1962, en el cual no se exponen medios determinados de casación contra el fallo impugnado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 del Código Civil; 456 y 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de junio de 1961, Basilia Féliz de Bello, compareció ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de Las Matas de Farfán, y presentó una querrela contra Juan Peña, porque, según la querellante, éste destruyó la cerca de una propiedad de ella, llevándose, además los alambres; b) que, apoderado del caso, a requerimiento del Ministerio Público, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, lo decidió por sentencia de fecha 19 de febrero de 1962, cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Se declara al prevenido Juan Peña, culpable del delito de Destrucción de Cerca en perjuicio de Basilia Antonia Féliz de Bello y en esa virtud se condena a pagar veinticinco pesos oro (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Se descarga a dicho prevenido, del delito de Robo de Alambres en perjuicio de la misma señora, por no haberlo cometido; y TERCERO: Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Basilia Antonia Féliz de Bello, y se condena a Juan Peña a pagar una indemnización de RD\$200.00 (Doscientos pesos oro) en favor de dicha parte civil constituida señora Basilia Antonia Féliz de Bello, como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos con su hecho delictuoso"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia por el prevenido, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Declara regu-

lar en la forma el recurso de apelación interpuesto por Juan Peña, en fecha 23 del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y dos contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de fecha 19 de febrero del año 1962; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada y condena además al apelante al pago de las costas de la alzada”;

Considerando que el recurrente, ni en el acta en que declaró su recurso, ni posteriormente, ha expuesto medios determinados de casación;

Considerando que los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron legalmente aportados a la causa, dieron por establecido que Basilia Féliz de Bello era dueña de la parcela número 335 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Las Matas de Farfán, la cual tenía rodeada de una cerca de tres cuerdas de alambre, y, que esa cerca fué destruída por el prevenido Juan Peña, en el mes de junio de 1960;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a qua**, constituyen a cargo del prevenido Juan Peña, el delito de destrucción de cerca previsto por el artículo 456 del Código Penal, y sancionado por ese mismo texto legal con prisión de un mes a un año y multa de diez a cien pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, después de haberlo declarado culpable del referido delito, a veinticinco pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, en cuanto a las conclusiones civiles, que la Corte **a qua** estableció que Basilia Féliz de Bello, parte civil constituída, sufrió a consecuencia de los hechos cometidos por el prevenido, daños materiales y morales, cuyo monto fijó soberanamente en la cantidad de doscientos pesos; que, por tanto, al condenar a dicho prevenido a pagar esa suma de dinero, a título de indemnización, en favor de la parte civil, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Peña, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 23 de marzo de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1962

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco de fecha 25 de enero de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Isidoro Méndez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de agosto de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidoro Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en el Batey N° 3 del Municipio de Neiba, Provincia de Baoruco, cédula 51, serie 22, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en fecha 25 de enero de 1962, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Que debe Primero: Declarar y declara, buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Bartolo Buení, Ignacia Reyes, Emilia Reyes, Carmela Matos, Gustavo Mendieta, Flérido Féliz, Sil

vio Montero, y Yebe Minagua, de generales anotadas, y por la parte civilmente constituída señor Isidoro Méndez, por haberlos hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, contra sentencia de fecha 5 del mes de diciembre del año 1961, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'PRIMERO: Declarar y declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. Oscar Acosta Ramírez, en nombre y representación del señor Isidoro Méndez, por haberlo hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales; SEGUNDO: Declarar y declara, buenos y válidos los recursos de oposición interpuestos por los nombrados Julio Pérez, Juan Isidro Méndez, Fineta Sosena, Bartolo Bueni, Ignacia Reyes, Emilia Reyes de Félix, Carmela Matos, Gustavo Mendieta, Flérido Félix, Silvio Montero, y Yebe Minagua, contra sentencias de este Juzgado de Paz N° 573 y 574, de fecha 29 de agosto del año 1961, que los condenó en defecto a sufrir cinco (5) días de arresto y al pago de las costas del procedimiento, por el hecho de violación a la Ordenanza Municipal sobre Uso y Consumo del año 1944, (negarse a pagar el arbitrio correspondiente por concepto de uso y consumo del mercado de los Bateyes del Municipio de Neiba, al rematista señor Isidoro Méndez), por haberlo hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, y obrando por propia autoridad revoca las antes indicadas sentencias en cuanto a los nombrados Julio Pérez, Juan Isidoro Méndez y Fineta, y los descarga por no haber cometido el hecho que se les imputa, y se modifican las sentencias ya indicadas en cuanto a los nombrados Bartolo Bueni, Ignacia Reyes, Emilia Reyes de Félix, Carmela Matos, Gustavo Mendieta, Flérido Félix, Silvio Montero y Yebe Minagua, y en consecuencia se les condena a pagar una multa de RD\$1.00 (un peso oro) cada uno; TERCERO: Condenar y condena, a los nombrados Bartolo Bueni, Ignacia Reyes, Emilia Reyes de Félix, Carmela Matos,

Gustavo Mendieta, Flérido Félix, Silvio Montero y Yebe Minagua, a pagar inmediatamente al señor rematista Isidoro Méndez, la suma de RD\$16.50 (dieciséis pesos oro con cincuenta centavos) cada uno, que le adeudan por concepto de los impuestos correspondientes al Arbitrio de Uso y Consumo del Mercado de los Bateyes del Municipio de Neiba; CUARTO: Declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil en cuanto al fondo y en consecuencia condena a los nombrados Bartolo Bueni, Ignacia Reyes, Emilia Reyes de Félix, Carmela Matos, Gustavo Mendieta, Flérido Félix, Silvio Montero y Yebe Minagua, a pagar una indemnización de cien pesos oro (RD\$100.00) cada uno, a favor del rematista señor Isidoro Méndez, parte civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el agraviado en su hecho contravencional; QUINTO: Condenar y condena, a los nombrados Bartolo Bueni, Ignacia Reyes, Emilia Reyes de Félix, Carmela Matos, Gustavo Mendieta, Flérido Félix, Silvio Montero y Yebe Minagua, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Oscar Acosta Ramírez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, y declarándose las penales de oficio en cuanto a los nombrados Julio Pérez, Juan Isidro Méndez y Fineta'; SEGUNDO: Declarar y declara, extinguida la acción pública en cuanto a los nombrados Juan Isidro Méndez, Julio Pérez y Fineta Sosena, por no haberse recurrido en apelación penalmente contra ellos; TERCERO: Confirmar y confirma, la sentencia en cuanto a la multa de RD\$1.00, cada uno y RD\$16.50, del arbitrio sobre uso y consumo y la modifica en cuanto a la indemnización y fija la misma en RD\$50.00, cada uno, en lo que respecta a los nombrados Gustavo Mendieta, y Yebe Minagua; CUARTO: Revoca la sentencia su cuanto a los nombrados Bartolo Bueni, Flérido Félix, Silvio Montero, Ignacio Reyes, Emilia Reyes de Félix, y Carmela Matos, y obrando por propia autoridad los descarga del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido;

QUINTO: Condenar y condena, a los nombrados Gustavo Mendieta y Yebe Minagua, al pago de las costas penales y las declara de oficio en cuanto a los demás prevenidos”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha primero de febrero de mil novecientos sesenta y dos, en la Secretaría del Juzgado **a quo**, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente, constituido en parte civil, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación, ni tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración de dicho recurso, el memorial con la exposición de los medios que le servían de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Isidoro Méndez, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en sus atribuciones correccionales, en fecha 25 de enero de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 26 de febrero de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Dr. Lucio Edilio Rodríguez Reyes.

Abogado: Lic. Narciso Conde Pausas.

Recurrida: Altagracia Elena Rosario.

Abogado: Lic. R. Francisco Thevenin.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de agosto de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Lucio Edilio Rodríguez Reyes, dominicano, mayor de edad, farmacéutico, domiciliado en Quebrado Frías, jurisdicción de Nagua, cédula 6524, serie 34, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 26 de febrero de 1962, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. R. Francisco Thevenín, cédula 15914, serie 1ª, abogado de Altagracia Elena Rosario, madre querellante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha 10 de abril de 1962, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha 2 de mayo del 1962, suscrito por el Lic. Narciso Conde Pausas, cédula 6363, serie 56, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se exponen;

Visto el escrito de intervención, suscrito por el Lic. R. Francisco Thevenín, en fecha 11 de mayo del 1962, en nombre de la parte interviniente, Altagracia Elena Rosario;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, y 4 de la Ley 2402 del 1950 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de noviembre del 1959, Altagracia Elena Rosario presentó querrela contra el Dr. Lucio Edilio Rodríguez por negarse éste a cumplir con sus obligaciones de padre de la menor Ana Milagros de quince días de nacida, que la querellante alega haber procreado con el prevenido, y solicitó que se fijara en RD\$12.00, mensuales, la pensión que dicho prevenido debía suministrar para subvenir a las necesidades de la referida menor; b) que enviado el expediente al Juez de Paz del Municipio de María Trinidad Sánchez, para fines de conciliación, ésta no tuvo efecto en razón de que el prevenido negó ser el padre de la mencionada menor; c) que apoderado del hecho, por requerimiento del Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó en fecha 13 de mayo de 1960, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: que debe descargar y descarga al nombrado Dr. Lucio Edilio Ro-

dríguez Reyes, cuyas generales constan, del delito que se le imputa, de violación a la ley N° 2402 en perjuicio de la menor Ana Celeste Milagros, hija de la señora Altagracia Elena Rosario, por no ser el padre de dicha menor y se declaran las costas de oficio"; d) que sobre el recurso de la madre querellante, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de Apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha trece (13) de mayo de mil novecientos sesenta y uno (1961), que descargó al prevenido doctor Lucio Edilio Rodríguez Reyes, de violación a la Ley N° 2402, por no ser padre de la menor Ana Celeste Milagros; y obrando por contrario imperio declara al doctor Lucio Edilio Rodríguez Reyes padre de la menor Ana Celeste Milagros, de dos (2) años y cuatro meses de edad, procreada con la madre querellante Altagracia Elena Rosario; lo declara culpable de violación a la Ley N° 2402, sobre asistencia legal obligatoria de los hijos menores de diez y ocho (18) años, en perjuicio de la mencionada menor, y en consecuencia, lo condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional; TERCERO: Fija en la suma de cinco pesos oro (RD\$5.00) la pensión alimenticia mensual que el mencionado prevenido deberá pasar a la madre querellante Altagracia Elena Rosario, para cubrir la manutención de la referida menor, a partir de la fecha de la querrela; CUARTO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; y QUINTO: Condena al referido prevenido al pago de las costas penales de ambas instancias";

Considerando que el recurrente ha invocado en su memorial los siguientes medios de casación: Exceso de poder y Violación del derecho de defensa;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis, que la querellante, Altagracia Elena Rosario, confesó por carta, en la

que aparece su firma legalizada por Notario, que la hija de éste, la menor Ana Celeste Milagros Rosario no había sido procreada con el recurrente, sino con otro hombre contra quien ella se reservó el derecho de dirigir sus persecuciones; que siendo la confesión la prueba por excelencia en materia penal, la decisión impugnada al desconocer el contenido de la carta suscrita por la querellante, cometió un exceso de poder; que, asimismo, en esa sentencia se violó el derecho de defensa, ya que, sin dar motivos justificados, los jueces fallaron sobre el fondo a pesar de que por sentencia previa había ordenado medidas de conducencia para oír testigos; pero

Considerando, en cuanto al alegato del recurrente de que en la sentencia impugnada se violó el derecho de defensa del prevenido; que si éste tenía interés en que se oyeran los testigos, cuya citación había sido ordenada, debió requerirlo así a la Corte en la última audiencia celebrada con motivo de este proceso; que, por el contrario, su abogado presentó en esa audiencia conclusiones formales al fondo, con lo que demostró su falta de interés en que se oyeran dicho testigos, dejando así a la Corte en condiciones de fallar el caso; que, por tanto, este alegato del recurrente carece de fundamento;

Considerando, en cuanto a lo alegado en relación con la prueba; que no obstante que la querellante, según consta en la sentencia impugnada, suscribió la carta a que se refiere el prevenido, la Corte **a qua** para revocar el fallo apelado que descargó a éste del delito de violación de la Ley 2402 del 1950, y establecer que él era el padre de la menor Ana Celeste Milagros, se fundó en que dicho prevenido sostuvo relaciones carnales con la querellante en la época de la concepción y en el parecido físico del prevenido con la referida menor y de ésta con la menor Deyanira, procreada por él con otra mujer, y también en el resultado de los análisis de sangre del mencionado prevenido, de la madre querellante y de la menor, resultado que, según se expresa en el certifica-

do médico expedido al efecto, no excluye a aquél de la posibilidad de ser el padre de la aludida menor, cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no pueden ser censuradas en casación; que, por otra parte, el documento a que se refiere el recurrente no tiene sino el carácter de una declaración, y no el de una confesión, puesto que la persona de quien emanaba no ratificó esa declaración ante la Corte; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que al tenor del artículo 1º de la Ley 2402 del 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que los padres deben suministrar a sus hijos menores de 18 años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que, en la especie el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de RD\$5.00, la pensión que el prevenido, Doctor Lucio Edilio Rodríguez Reyes, debe suministrar a la madre querellante, Altigracia Elena Rosario, para subvenir a las necesidades de la menor procreada con ella, Ana Celeste Milagros, la Corte a qua tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Lucio Edilio Rodríguez Reyes, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de febrero de 1962, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.
—F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.

—Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñe Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 4 de abril de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Celedonio Estrella.

Abogado: Dr. Franklin Cruz Salcedo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de agosto de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celedonio Estrella, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Jarabacoa, cédula 1160, serie 31, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 4 de abril del año de 1962, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile, por falta de calidad, el recurso de apelación interpuesto por Celedonio Estrella, contra sentencia N° 1492, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de La Vega, en fecha once de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, que descargó al nombrado José Apolinar Tavárez, —de generales que constan—, de los delitos de violación de propiedad y destrucción de frutos y robos, en perjuicio de Celedonio Estrella, por insuficiencia de pruebas; y, **SEGUNDO**: Condena al apelante Celedonio Estrella al pago de las costas de esta instancia”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del prevenido, en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia impugnada;

Visto el escrito de fecha dieciocho de mayo del año de mil novecientos sesentidós, suscrito por el Dr. Franklin Cruz Salcedo, cédula 49483, serie 31, abogado del recurrente y en el cual se invocan como medios de casación, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las personas calificadas para intentar el recurso de apelación son: las partes procesadas o responsables; la parte civil, en cuanto a sus intereses civiles solamente; el fiscal del tribunal de primera instancia y el procurador general de la Corte de Apelación;

Considerando que el examen de la decisión impugnada muestra que el recurrente no se constituyó en parte civil en primera instancia; que, por consiguiente, la Corte **a qua** procedió correctamente al declarar inadmisibile el recurso del actual recurrente, por falta de calidad;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Celedonio Estrella, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha 4 de abril de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte ante-

rior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente, al pago de las costas;

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 5 de marzo de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: José Rubén Gil Portorreal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de agosto de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rubén Gil Portorreal, dominicano, mayor de edad, tractorista, cédula 34953, serie 47, del domicilio y residencia de Sabaneta, La Vega, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones criminales, en fecha cinco de marzo del año de mil novecientos sesentidos, cuyo, dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha catorce del mes de

marzo del año de mil novecientos sesentidós a requerimiento del recurrente, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 384, y 385 y 463, inciso 6 del Código Penal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de octubre del año 1961, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, requirió del Juez de Instrucción del mismo distrito, procediera a instruir la sumaria correspondiente a cargo de José Rubén Gil Portorreal y otros procesados inculcados del crimen de robo cometido de noche, en casa habitada y por dos o más personas; b) que en fecha quince de diciembre del mismo año, el juez de instrucción dictó acerca del hecho la siguiente providencia calificativa: Unico: que existen hechos, pruebas, presunciones e indicios lo suficientemente graves, para inculpar a los nombrados César Antonio Martínez, Rafael Gilberto Marcial, José Rubén Portorreal y Alfredo Tavárez o Alfredo Varona, de generales anotadas, como autores del crimen de Robo de noche en casa habitada con fractura y cometido por más de dos personas y portando armas, en perjuicio de Luis Elpidio Lara Sánchez y José Rafael Gómez, hechos ocurridos en el paraje Carrera de Palmas, sección Burende, de este Municipio de La Vega y en el Distrito Municipal de Villa Tapia, respectivamente; Mandamos y ordenamos, Primero: que dichos inculcados César Antonio Martínez, Rafael Gilberto Marcial, José Rubén Gil Portorreal y Alfredo Tavárez o Alfredo Varona, sean enviados por ante el Tribunal Criminal correspondiente para que allí se les juzgue conforme a la Ley; SEGUNDO: que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, así como también a dichos inculcados; TERCERO: que un estado de las piezas

que integran el presente expediente y que haya de servir como medios de convicción, sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines que hallan de lugar, después de expirado el plazo de Apelación; c) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó en fecha veintitrés de diciembre del año de mil novecientos sesentiuono, una sentencia que contiene el dispositivo que se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Se varía la calificación del hecho puesto a cargo de Rafael Gilberto Marcial y Alfredo Tavárez o Alfredo Varona del Crimen de Robo de Noche en Casa habitada con Fractura cometido por más de dos personas y portando armas en perjuicio de Luis Elpidio Lara, y José Rafael Gómez, a el Crimen de complicidad en el mismo hecho; **SEGUNDO:** Se declaran culpables a César Antonio Martínez y José Rubén Gil Portorreal, del Crimen de Robo de Noche en Casa Habitada con Fractura cometido por más de dos personas y portando Armas en perjuicio de Luis Elpidio Lara, y José Rafael Gómez, y en consecuencia se le condena a sufrir (1) año de prisión Correccional a cada uno acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. Tercero: Se declaran culpables a Rafael Gilberto Marcial, y Alfredo Tavárez o Alfredo Varona, del Crimen de Complicidad en el hecho de Robo de Noche en Casa habitada con Fractura por dos o más personas y portando armas cometido por César Antonio Martínez y José Rubén Gil Portorreal, y en consecuencia se le condena a cada uno a sufrir (2) dos meses de prisión correccional acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se le condena a todos al pago de las costas;

Considerando que sobre recurso de apelación del acusado Portorreal, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha cinco de marzo del año de mil novecientos sesentidós, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Confirma la sentencia

apelada, en cuanto condenó a los acusados y apelantes José Rubén Gil Portorreal y César Antonio Martínez, —de generales conocidas—, a sufrir un año de prisión correccional y las costas, cada uno, como autores del crimen de robo de noche en casa habitada, con fractura, cometido por dos personas en perjuicio del señor Luis Elpidio Lara y José Rafael Gómez, acogiendo en favor de ambos circunstancias atenuantes; Tercero: Condena además a dichos acusados al pago de las costas de esta instancia. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma.

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa que el acusado Portorreal, en compañía de Rafael Gilberto Marcial y Alfredo Varona se introdujo durante la noche en un bar situado en la sección Carrera de Palmas, jurisdicción de La Vega, y que ya allí dentro rompieron una velloñera de la que sustrajeron una suma de alrededor de cuarenta pesos;

Considerando que en los hechos así establecidos soberanamente por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de robo cometido de noche, con fractura, y además en casa habitada, por más de dos personas, previsto y sancionado por los artículos 379, 381, y 384 del mismo Código, con la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos; que de consiguiente, al imponer a dicho acusado, después de declararlo culpable, del indicado crimen, la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** ha hecho en el caso una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rubén Gil Portorreal, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en

atribuciones criminales, en fecha cinco de marzo de mil novecientos sesenta y dos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de septiembre de 1961.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel de la Rosa Santana.

Abogado: Dr. W. R. Guerrero Pou.

Recurrido: Fernando Ricart Lluberés.

Abogado: Lic. Héctor Tulio Benzo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de agosto de 1962, años 119' de la Independencia y 99 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de la Rosa Santana, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en esta ciudad, cédula 1619, serie 1ª, contra la sentencia civil dictada en fecha 14 de septiembre de 1961, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Héctor Tulio Benzo, cédula 73, serie 23, abogado del recurrido Fernando Ricart Lluberés, dominicano, mayor de edad, comerciante, de este mismo domicilio, cédula 3629, serie 1ª, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 24 de noviembre de 1961, suscrito por el Dr. W. R. Guerrero Pou, cédula 4160, serie 1ª, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Violación del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil y violación del derecho de defensa. Segundo Medio: Violación, por errada aplicación, del artículo 135 del Código de Procedimiento Civil";

Visto el memorial de defensa, de fecha 8 de enero de 1962, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 730 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con motivo de la demanda en nulidad de embargo inmobiliario intentada por Manuel de la Rosa Santana contra Fernando Ricart Lluberés, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en instancia única, en fecha 14 de septiembre de 1961, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Pronuncia el Defecto contra la parte demandante Manuel de la Rosa Santana, por no haber concluido al fondo de la demanda su abogado en la audiencia celebrada al efecto; Segundo: No acoge, las conclusiones presentadas en audiencia por dicha parte demandante Manuel de la Rosa Santana, tendentes al sobreseimiento del conocimiento del fallo de la demanda incidental de que se trata; Tercero: Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandada Fernando Ricart Lluberés, y, en consecuencia, a) Declara inadmisibles por los motivos

ya enunciados, la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario de que se trata, interpuesta por Manuel de la Rosa Santana contra Fernando Ricart Lluberes, mediante acto de fecha 20 de noviembre de 1958, instrumentado y notificado por el Alguacil Miguel Angel Rodrigo; b) Fija consecuentemente la audiencia pública de pregones que celebrará este Tribunal en atribuciones civiles el día 19 del mes de octubre del año en curso 1961, a las nueve horas de la mañana, para proceder a la venta y adjudicación del inmueble embargado de que se trata, o sea la casa N° 50 de la calle Del Nonte y Tejada, construída de maderas, techada de zin, y parte construída de concreto, techada de zinc, con todas sus anexidades y dependencias, y el Solar en donde están construídas dichas mejoras, marcado catastralmente con el N° 13 de la Manzana N° 198 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, Santo Domingo, Solar que está limitado, al Norte, calle Delmonte y Tejada; al Este, solar N° 12 antes N° 8; propiedad ésta amparada por el Certificado de Título No. 2823; c) Condena a Manuel de la Rosa Santana, parte incidental que sucumbe, al pago de las costas; y d) Ordena la Ejecución Provisional y sin Fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”;

Considerando que al tenor de la primera parte del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley 764 del 20 de diciembre de 1944, no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones;

Considerando que es constante en el fallo impugnado lo que a continuación se expresa: a) que el día 20 de noviembre de 1958, fecha en que debía procederse a vender en audiencia pública de pregones de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional un inmueble embargado por Fernando Ricart Lluberes, en perjuicio de su deudor Manuel de la Rosa Santana, éste de-

mandó al embargante por acto del ministerial Miguel A. Rodrigo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que compareciera a la audiencia que celebraría dicha Cámara el 27 de ese mismo mes de noviembre, y oyera allí: "Declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el acta de embargo inmobiliario instrumentada por el ministerial Pedro Antonio Read Tolentino, Alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto de 1958, así como todos los demás actos posteriores de ese embargo, y que integran el procedimiento ejecutorio impugnado. . . ; ordenar que el embargo y su denuncia sean radiados por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional del libro de Inscripciones y del original del Certificado de Título que ampara el inmueble embargado, donde fueran inscritos y registrados, respectivamente; y condenar al señor Fernando Ricart Llubes al pago de las costas del procedimiento anulado y de la presente demanda"; que dicha demanda en nulidad se fundamenta en la violación de las enunciaciones que debe contener el acto de embargo inmobiliario, de conformidad con las prescripciones del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte **a qua** declaró "inadmisible" la referida demanda, sobre el fundamento de haber sido incoada después de expirados los plazos establecidos, a pena de caducidad, por los artículos 728 y 729 del mencionado Código, relativos a la forma y el tiempo en que deben ser propuestos los medios de nulidad anteriores y posteriores a la lectura del pliego de condiciones;

Considerando que, como se advierte, la demanda incidental de que se trata, tiende a obtener que se pronuncie la nulidad del embargo practicado en perjuicio del actual recurrente, y de "Todos los demás actos posteriores de ese embargo", por haberse violado en el mismo las formalidades prescritas por el artículo 675, lo que constituye un medio de nulidad de pura forma, propuesto, en la especie, por el demandante, con posterioridad a la publicación del pliego

de cargas y condiciones que regiría la venta del inmueble embargado; que, por otra parte, la disposición prohibitiva consagrada por el artículo 730 supra-indicado, tiene por propósito evitar que los recursos mediante los cuales se impugnan las sentencias sean utilizados con fines puramente dilatorios del procedimiento del embargo inmobiliario, razón por la cual, dicha disposición legal, es de orden público y el medio de inadmisión que de ella se deduce debe ser suplido de oficio; que, en tales condiciones, es procedente proclamar que la sentencia impugnada por el presente recurso de casación no es susceptible de ningún recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel de la Rosa Santana contra la sentencia civil dictada, en única instancia, en fecha 14 de septiembre de 1961, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 9 de octubre de 1961.

Materia. Trabajo.

Recurrente: Mario Gloder Roger.

Abogados: Dres. Fausto A. Vizcaíno Pérez y Claudio J. Adams Espinal.

Recurrido: Lavandería Presidente.

Abogado: Dr. César A. Liriano B.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de agosto del 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Gloder Roger, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, con su domicilio en la calle Abréu N° 103 de Santo Domingo, cédula 46034, serie 1ª, contra sentencia de fecha 9 de octubre de 1961 dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Claudio J. Adams Espinal, cédula 17528, serie 1ª, por sí y por el Dr. Fausto A. Vizcaíno Pérez, cédula 36896, serie 1ª, ambos abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula 58473, serie 1ª, en representación del Dr. César A. Liriano B., abogado de la parte recurrida que lo es Szabolcs Juan Petheo, húngaro, mayor de edad, propietario de la Lavandería Presidente, con su domicilio en la calle Santomé N° 83, de Santo Domingo, cédula 22488, serie 2, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 26 de febrero de 1962, suscrito por los Dres. Vizcaíno Pérez y Adams Espinal, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 16 de marzo de 1962, suscrito por el Dr. Liriano B.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral del trabajador ahora recurrente Mario Gloder Roger, contra su patrono Szabolcs Juan Petheo, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de julio de 1961, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, la demanda intentada por el trabajador Mario Gloder Roger en contra del señor Szabolcs Juan Petheo propietario de la Lavandería Presidente, por las razones antes expuestas; Segundo: Ordena, que el patrono demandado, entregue inmediatamente al trabajador demandante la constancia relativa a la suma a que tiene dere-

cho por concepto de regalía Pascual proporcional; Tercero: Condena, al trabajador Mario Gloder Roger al pago de una multa de RD\$5.00 como corrección disciplinaria. Cuarto: Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que, sobre apelación del trabajador ahora recurrente, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 9 de octubre de 1961 la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por Mario Gloder Roger contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de julio de 1961, dictada en favor de Szabols Juan Petheo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza, en lo referente al fondo, dicho recurso de alzada, por infundado, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; Tercero: Ordena que el patrono Szabols Juan Petheo entregue al trabajador Mario Gloder Roger la constancia relativa a la Regalía Pascual proporcional de este año a que tiene derecho dicho empleado; Cuarto: Condena a Mario Gloder Roger, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691, del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. César A. Liriano B., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, el recurrente propone los siguientes medios "Violación al art. 141 del Cód. Proc. Civil, por desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal por inconsideración de las pruebas sometidas por el recurrente y falta de motivación; violación a los artículos 1 y 78-3° del Código de Trabajo; Violación del art. 13, párra. 1° y párr. 2o. de la Ley No. 442 sobre notariado, G.O. N° 4544 del año 1933";

Considerando, que, en los tres medios del recurso, reunidos para su examen, el recurrente alega, en síntesis, lo

siguiente, que la persona con quien tuvo el incidente que dió motivo al patrono para despedirlo, Arturo Paiewonski, no era empleado de la empresa y que esta falta de calidad constaba en una Certificación Oficial del Departamento de Trabajo que la Cámara **a qua** sí tomó en cuenta como prueba favorable al patrono en cuanto a la calidad de Paiewonski, un documento cuya firma estaba legalizada por el mismo abogado defensor del patrono actuando como Notario;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada muestra que como consecuencia de la sentencia previa que dictó la Cámara **a qua** en fecha 11 de agosto de 1961, ordenando la comunicación recíproca de documentos, el trabajador ahora recurrente depositó, entre otros documentos, la Certificación N° 1223 de fecha 26 de mayo de 1961, del encargado del Distrito de Trabajo de Santo Domingo, cuyo contenido, no negado por el recurrido, indicaba, según el recurrente, que Arturo Paiewonski no era empleado de la empresa; que, la sentencia impugnada, en ninguno de sus ocho considerandos, se detiene a examinar y ponderar el valor de ese documento, que podía ser capital para la solución del caso, que dependía de la calidad que tuviera Paiewonski, en la empresa; que, el hecho de que la Cámara **a qua** atribuyera credibilidad a la comunicación del patrono al Departamento de Trabajo, de fecha 23 de febrero de 1961, en la que le informaba haber confiado a Paiewonski la administración de la empresa, no quitaba necesariamente valor a la Certificación de la Oficina del Trabajo del 26 de mayo de 1961, puesto que, entre ambas fechas pudo producirse una cesación; que, por tanto, al no ponderar la Certificación indicada, la Corte **a qua** dejó sin base legal su sentencia en cuanto a una cuestión de hecho de previa importancia para la defensa de su derecho por el recurrente, tal como este alega en los dos primeros medios, por lo que procede la casación de la sentencia que se impugna, sin necesidad de ponderar el tercero y último medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto perjudica al recurrente, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de octubre de 1961, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Fausto A. Vizcaíno Pérez y Claudio J. Adams Espinal, abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado totalmente.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 22 de marzo de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Victoriano Hilario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y doctor Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 22 de agosto de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriano Hilario, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Los Basilios, Sección del Municipio de San Francisco de Macorís, cédula 7297, serie 56, contra sentencia correccional por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 22 de Marzo de 1962, (notificádale al prevenido el 2 de abril del mismo año) cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha veinte y uno (21) de septiembre de mil novecientos sesenta y uno (1961), en cuanto descargó al prevenido Victo-

riano Hilario del delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de la menor Zoila Santos, de cinco años de edad, por no haberlo cometido; y obrando por contrario imperio, declara al mencionado prevenido padre de la referida menor, procreada con la madre querellante Ana Santos de Valdez; lo declara culpable de violación a la Ley N° 2402, sobre asistencia legal obligatoria de los padres con sus hijos menores de 18 años, en perjuicio de la citada menor, y en consecuencia lo condena a dos (2) años de prisión correccional; TERCERO: Confirma la aludida sentencia en cuanto descargó al prevenido Victoriano Hilario del delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio de la menor Ana Ramona Santos, de nueve (9) años de edad, supuestamente procreada con la madre querellante Ana Santos de Valdez, por no haberlo cometido, declarándolo esta Corte no padre de la mencionada menor, como debió hacerlo el Tribunal **a quo**; lo declaró culpable de violación a la citada ley, en perjuicio de la menor Antonia Santos, de un mes de edad, procreada con la querellante, y lo condenó a dos (2) años de prisión correccional; le fijó la suma de seis pesos oro (RD\$6.00) de pensión alimenticia mensual, pagaderos en favor de la madre querellante para cubrir la manutención de la menor Antonia Santos, pero haciéndolo esta Corte para cubrir la alimentación de la mencionada menor y de Zoila Santos, de cinco años de edad; y ordenó la ejecución provisional de la sentencia desde la fecha de la querrela en lo que se refiere a la menor Antonia Santos; CUARTO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia desde la fecha de la querrela en cuanto a la menor Zoila Santos; y QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas de la presente instancia en lo que se refiere a la menor Antonia Santos; de ambas instancias en cuanto a la menor Zoila Santos; y declara de oficio las causadas en la presentealzada en lo que se refiere a la menor Ana Ramona Santos”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha 2 de abril de 1962, en la cual no invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de defensa del recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de junio de 1962;

Visto el auto dictado en fecha 20 del corriente mes de agosto por el Magistrado Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Dr. Guarionex A. García de Peña, Juez de esta Corte, para que, de conformidad con la Ley N° 684, de 1934, complete la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Victoriano Hilario contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 22 de

marzo de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 29 de noviembre de 1961.

Materia: Civil.

Recurrente: Dr. Rafael B. del Rosario Ceballos.

Abogados: Lic. Antinoe Fiallo y Dr. Rafael González Tirado.

Recurrido: Unique Optical Company, Inc.

Abogado: Lic. Hermán Cruz Ayala.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y doctor Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de agosto del 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Rafael B. del Rosario Ceballos, dominicano, mayor de edad, casado, odontólogo, cédula 26127, serie 26, domiciliado en esta ciudad; y Esther Betancourt de del Rosario, dominicana, mayor de edad, casada, dedicada a los quehaceres del hogar, cédula 39730, serie 1, domiciliada y residente en la calle "El Conde" N° 16, segunda planta; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 29

de noviembre de 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael González Tirado, cédula 55979, serie 1, por sí y por el Licdo. Antinoe Fiallo, cédula 2876, serie 1, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Hermán Cruz Ayala, cédula 1567, serie 1ª, abogado de la Unique Optical Company, Inc., compañía de comercio domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de febrero de 1962, suscrito por los abogados de los recurrentes en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida y notificado a los abogados de los recurrentes en fecha treinta de marzo de 1962;

Visto el auto dictado en fecha 20 del corriente mes de agosto por el Magistrado Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Dr. Guarionex A. García de Peña, Juez de esta Corte, para que de conformidad con la Ley N° 684, de 1934, complete la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de RD\$960.76, incoada en fecha 7 de junio de 1956, por La Unique Optical Company Inc., contra Esther Betancourt de del Rosario, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional dictó en fecha 9 de noviembre de 1959, la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Esther Betancourt de del Rosario, parte demandada, por falta de concluir; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Unique Optical Company, Inc., parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia, condena a dicha parte demandada a pagarle inmediatamente a la ya mencionada compañía demandante: a) la suma de Novecientos Sesenta Pesos oro con Setenta y Seis Centavos (RD\$960.76), que le adeuda por el concepto ya indicado; b) los intereses legales correspondientes a contar del día de la demanda, y c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia"; b) que, de esa sentencia apeló en fecha 30 de mayo de 1960, Esther Betancourt de del Rosario, por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; c) que en fecha 20 de septiembre de 1960, La Unique Optical Company Inc., emplazó a los esposos Dr. Rafael Bienvenido del Rosario Ceballos y a Esther Betancourt de del Rosario, ante la citada Cámara Civil y Comercial, para que se oyera, el primero condenar al pago de RD \$960.76, e intereses adeudados por su esposa a la Compañía demandante, y declarar común a ambos demandados la sentencia que intervenga; d) que, sobre el recurso de apelación antes mencionado, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó, en fecha 14 de diciembre de 1960, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto por falta de comparecer pronunciado en la audiencia contra la Unique Optical Company Inc.; Segundo: Da Acta a la apelante señora Esther Betancourt de del Rosario, del desistimiento de la demanda en cobro de pesos, intentada contra ella por la Unique Optical Company, Inc., el día siete de junio de mil novecientos cincuenta y seis, que culminó con la sentencia apelada dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve de noviembre del año mil novecien-

tos cincuenta y nueve, en razón de haber reproducido la misma demanda por acto instrumentado el veinte de septiembre del año en curso, 1960; y en consecuencia, se declara que el procedimiento e instancia por la primera demanda se han extinguido; y procede revocar la referida sentencia objeto de este recurso de apelación, descargando a la apelante de las condenaciones por ella pronunciadas; Tercero: Condena a la Unique Optical Company, Inc., al pago de las costas causadas en primera Instancia y en los de apelación hasta su desistimiento; Cuarto: Comisiona al ministerial Aníbal Mordán Céspedes, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia"; e) que, en fecha 12 de mayo de 1961, la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional, dictó sobre la segunda demanda incoada por La Unique Optical Company Inc., la sentencia cuyo dispositivo está transcrito en el dispositivo de la sentencia ahora impugnada; f) que, sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta última sentencia, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los esposos Dr. Rafael Bienvenido del Rosario Ceballos y Esther Betancourt de del Rosario; Segundo: Rechaza por improcedente, en cuanto al fondo el referido recurso de apelación; Tercero: Confirma la sentencia apelada dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el doce de mayo del mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declara el defecto contra los demandados Dr. Rafael Bienvenido del Rosario Ceballos y Esther Betancourt de del Rosario, por falta de concluir; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la "Unique Optical Company Inc.", parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia, condena al Dr. Rafael Bienvenido del Rosario Ceballos a pagarle a la compañía demandante: a) la suma de Novecientos sesenta Pesos oro con Setentiséis Centavos (RD

\$960.76) moneda de curso legal que le adeuda por el concepto ya indicado; b) los Intereses Legales Correspondientes, a partir del día de la demanda; c) Todas las Costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Tercero: Declara común a la demandada Esther Betancourt de del Rosario, la presente sentencia'. Cuarto: Condena a los apelantes al pago de las costas";

Considerando que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el triple aspecto de omisión de estatuir, falta de motivos y falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento del referido medio de casación se alega, esencialmente, que toda sentencia debe contener los motivos en que se funda lo decidido respecto de cada una de las cuestiones sometidas al fallo de los jueces; que cuando el examen de una sentencia no revela las razones por las cuales el Tribunal acoge o rechaza un pedimento esa sentencia adolece del vicio de falta de motivos y viola, consecuentemente, el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que, ante la Corte **a qua** los recurrentes pidieron en sus conclusiones, que se rechazara la nueva demanda incoada contra ellos por la Unique Optical Company Inc., y los Jueces no expusieron ni expresa ni tácitamente, los motivos que tuvieron para rechazar esa solicitud, por lo cual su sentencia debe ser casada;

Considerando que, en efecto, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que les sirvan de fundamento; que, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que, ante la Corte **a qua**, los ahora recurrentes presentaron conclusiones formales tendientes a que se rechazara la demanda de fecha 20 de septiembre de 1960, incoada contra ellos por la Unique Optical Co. Inc., en razón de que existía una sentencia anterior que, por la misma causa y objeto, condenó a Esther Betancourt de del Rosario, al pago de la

misma suma en principal y accesorios; que, tales conclusiones, fueron rechazadas implícitamente por la Corte a qua, sin que, en la sentencia impugnada se exponga motivo alguno con el objeto de justificar dicho rechazamiento;

Considerando que, en consecuencia, en la especie, se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios expuestos por la recurrente en su memorial de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de noviembre de 1961, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en favor del Lic. Antinoe Fiallo y del Dr. Rafael González Tirado, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 1° de febrero de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Bienvenido Sánchez.

Abogado: Dr. Tulio Pérez Martínez.

Recurridos: Dr. Indalecio Germán del Villar y Carmen Puro Caraballo.

Abogado: Lic. Noel Graciano C.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y doctor Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de agosto del 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Hacienda Fundación, Municipio de San Cristóbal, con cédula 26820, serie 54, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 1 del mes de febrero del año 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Rosa Rivera, con cédula 5846, serie 27, por sí y por el Dr. Tulio Pérez Martínez, cédula 2947, serie 2, abogados constituídos por el recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Juan Rosa Rivera, actuando en representación del recurrente

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Juan Rosa Rivera y Tulio Pérez Martínez, abogados del recurrente, Bienvenido Sánchez, en fecha 13 del mes de fe- depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 del mes de mayo del año 1962;

Visto el memorial de defensa de fecha 4 de mayo de 1962, suscrito por el Lic. Noel Graciano C., con cédula 128, serie 47, abogado constituido por los recurridos Dr. Indalecio Germán del Villar, persona civilmente responsable, y Carmen Puro Caraballo, prevenido, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en San-Cristóbal, con cédulas Nos. 6749 y 10933, serie 48, respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 23 del corriente mes de agosto por el Magistrado Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Dr. Guarionex A. García de Peña, Juez de esta Corte, para que de conformidad con la Ley N° 684, de 1934, complete la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de la causa seguida a Carmen Puro Caraballo López, prevenido del delito de violación a la Ley 2022 en perjuicio de Bienvenido Sánchez, el Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 11 del mes de agosto del año 1961, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma la constitución en parte civil formulada por el Dr. Juan Rosa Rivera; Segundo: Declara al nombrado Carmen Puro Caraballo López, no culpable del hecho puesto a su cargo en consecuencia se descarga; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo la constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; Cuarto: Condena a Bienvenido Sánchez al pago de las costas civiles; Quinto: Declara de oficio las costas penales"; b) que tanto el Magistrado Procurador Fiscal del mencionado Juzgado de Primera Instancia, así como la parte civil constituida, Bienvenido Sánchez, recurrieron en apelación contra la referida sentencia el día 14 de los indicados mes y año; c), que la Corte **a qua** reenvió la audiencia fijada al efecto para el conocimiento y sustanciación de los aludidos recursos, a fin de citar testigos, a pedimento del prevenido, en fecha 21 del mes de noviembre del año 1961; d), que en fecha 18 del mes de agosto del año 1962 fué reanudado el juicio de apelación, y luego de hecha la sustanciación del mismo, previo el cumplimiento de las formalidades legales, y concluido respectivamente las partes en causa, la Corte **a qua** dictó la sentencia que es ahora objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación incoados por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la parte civil constituida, Bienvenido Sánchez, por haberlos interpuesto dentro de los preceptos legales; Segundo: Se revoca la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 11 del mes de agosto del año 1961, y actuando por propia autoridad se declara al prevenido Carmen Puro Caraballo, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771, de fecha 31 de diciembre del año 1961, que derogó la No. 2022 (golpes involuntarios) en perjuicio de

Bienvenido Sánchez y en consecuencia y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de acuerdo con el artículo 6 de la citada Ley vigente, lo condena al pago de una multa de RD\$50.00; Tercero: Condena al prevenido Carmen Puro Caraballo, al pago de RD\$300.00 de indemnización como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la parte civil constituida, Bienvenido Sánchez; Cuarto: Se condena al prevenido al pago de las costas distraendo las mismas en provecho del Dr. Juan Rosa Rivera, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se rechazan por improcedentes las conclusiones de la parte civil constituida en lo que respecta a la persona civilmente responsable y a la Compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en razón de no haber sido emplazadas legalmente para esta audiencia”;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente, Bienvenido Sánchez, parte civil constituida contra el prevenido Carmen Puro Caraballo, y contra la parte civilmente responsable Indalecio Germán del Villar, invoca como único medio la violación del artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en el desenvolvimiento del indicado medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: 1º—que la Corte a qua al rechazar sus conclusiones de apelación contra la parte civilmente responsable, Indalecio Germán del Villar, “del hecho culposo de su preposé, Carmen Puro Caraballo” con el único fundamento de que dicha parte no fué puesta en causa en grado de apelación “omitió hacer mérito o ponderar el acto instrumentado por el ministerial Roberto E. Pérez N., de fecha 25 de octubre de 1961, “que figura en el expediente de la causa”, por el cual el recurrente Bienvenido Sánchez” citó a Indalecio Germán del Villar, en su expresada calidad, a comparecer a la audiencia del día 2 de noviembre de 1961, fijada para el conocimiento del juicio de apelación y, asimismo, a las demás audiencias que fuesen menester; 2º—que en el caso que por las razones aducidas

se pronuncia la casación de la sentencia recurrida, la misma debe extenderse respecto de la condenación civil impuesta al preposé, Carmen Puro Caraballo, "con el fin de que el Tribunal de envío pueda libremente estatuir en cuanto a la cuantía de la indemnización";

Considerando que el examen de la sentencia recurrida muestra en cuanto al primer aspecto de los precedentes alegatos formulados por el recurrente en apoyo de su recurso, "que el agraviado Bienvenido Sánchez, constituido en parte civil ante el Juez *a quo* y ante esta jurisdicción de segundo grado, puso en causa en grado de primera instancia tanto a Indalecio Germán del Villar, como persona civilmente responsable de los hechos causados por su empleado Carmen Puro Caraballo López, como a la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., en su calidad de aseguradora de la camioneta, Chevrolet, placa N° 33539, de la propiedad de aquel, a fin de que la sentencia que interviniera le fuera oponible, por sendos actos instrumentados por el alguacil Marcelino Luna y Luna, de los Estrados del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de fecha 18 de julio de 1961, y por el ministerial Horacio Castro Ramírez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, de la misma fecha;

Considerando que la declaración del recurso de apelación en Secretaría, hecha de conformidad con el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, es suficiente para poner en causa ante la Corte que ha de conocer de ese recurso, a todos los que han sido partes en primera Instancia; que en consecuencia, la sentencia impugnada ha desconocido el precitado texto legal, que es al que corresponden los alegatos del recurrente en cuanto al primer aspecto del medio de casación que se examina, y no al artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal que erróneamente cita dicho recurrente, y por tanto procede acoger, en ese aspecto, dicho medio; el cual es, por el contrario, improcedente en cuanto a su segundo aspecto en razón de que, respecto de la indemnización puesta a cargo del prevenido Carmen Puro

Caraballo y la cuantía de la misma, la Corte **a qua** rindió su decisión soberanamente mediante la ponderación de los elementos de prueba presentados en la causa y las conclusiones de las partes interesadas;

Por tales motivos, **Primero:** Acepta la intervención de la parte civilmente responsable; **Segundo:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha primero del mes de febrero del año 1962, en lo relativo a la parte civilmente responsable y a la compañía aseguradora, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de agosto de 1961.

Materia: Civil.

Recurrente: Mario Medina.

Abogado: Dr. Juan Manuel Pellerano G.

Recurrido: Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogados: Dres. Rafael Duarte Pepín y Joaquín Ramírez de la Rocha.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de agosto de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Medina, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Azua, cédula 4702, serie 10, contra sentencia civil dictada en fecha 18 de agosto de 1961, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Manuel Pellerano G., cédula 49307, serie 1, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael Duarte Pepín, cédula 24776, serie 31, por sí y por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula 40345, serie 1, abogados de la parte recurrida, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad comercial, organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio en esta ciudad, representada por su Presidente Hugo Villanueva Garmendía, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula 7533, serie 23, domiciliado y residente en la casa N° 123 de la Avenida Bolívar, de esta misma ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 18 de octubre de 1961, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio que luego se enuncia;

Visto el memorial de defensa de fecha 3 de marzo de 1962, suscrito por los abogados de la parte recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 22 de agosto de 1962 por el Magistrado Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Guarionex A. García de Peña, Juez de esta Corte, para que, de conformidad con la Ley N° 684, de 1934, complete la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley N° 4117; 1351 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo trabado por Mario Medina contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 13 de abril de 1960 una sentencia, con el dispositivo que figura ininserto en el del fallo actualmente impugnado; b) que sobre la apelación interpuesta por el embargante Mario Medina, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata; SEGUNDO: Confirma la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de abril del año en curso, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara el defecto contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., parte demandada, por falta de concluir al fondo de la demanda; Segundo: Rechaza la medida de comunicación de los documentos en que el demandante apoya sus pretensiones, solicitada por la parte demandada; Tercero: Rechaza la demanda en validez del embargo retentivo de que se trata, interpuesta por Mario Medina contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y Cuarto: Compensa las costas de la presente instancia'; TERCERO: Condena al intimante, Mario Medina, al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los doctores Joaquín Ramírez de la Rocha y Rafael Duarte Pepín, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en el memorial de casación se invoca el siguiente medio: "Desnaturalización de los documentos de la causa. Falta de base legal. Violación de los artículos 10 de la Ley N° 4117, y 1351 del Código Civil";

Considerando que en el desenvolvimiento del único medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que al rechazar la demanda en validez de embargo retentivo intentada por él contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., aduciendo que el embargante no podía alegar calidad de acreedor, por carecer de título oponible a la embargada, la Corte a qua violó el artículo 10 de la Ley N° 4117. sobre seguro obligatorio para vehículos de motor; que, por otra parte, en la sentencia impugnada se expresa que el ac-

tual recurrente tampoco podía alegar calidad de acreedor frente a la Compañía aseguradora, "en razón de no haber sido la compañía intimada parte en el procedimiento que culminó con la sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, lo que equivale decir, que la citada compañía no fué parte en el señalado procedimiento, porque no fué puesta en causa; que, sin embargo, bajo el N° 5 del inventario de documentos depositados ante la Corte **a qua** figura un acto instrumentado en fecha 2 de marzo de 1960, por el Alguacil Eduardo Gimbernard, que contiene emplazamiento para la mencionada compañía"; que, "semejante afirmación (de la Corte **a qua**) desconoce la existencia del señalado acto de emplazamiento, y consecuentemente, desnaturaliza su contenido, que no tuvo otro fin que el de convertir a la compañía recurrida en parte en el proceso"; que al no ser ponderado por los jueces del fondo el referido acto de emplazamiento, el fallo impugnado carece, además, de base legal, sobre todo cuando dicho emplazamiento "produjo el efecto apetecido, de que la citada compañía compareciera por ante el Juzgado de Primera Instancia de Azua, tal como consta en la página 2 del documento N° 6 (acta de audiencia del Juzgado de Primera Instancia de Azua), en la que se da constancia de la comparecencia del Licdo. Noel Graciano por ante el señalado Tribunal, para asumir la representación de la Compañía recurrida";

Considerando que en el noveno resultando del fallo impugnado se hace una relación de los documentos que fueron depositados en la Secretaría de la Corte **a qua**, entre los cuales figuran los siguientes: 1° sentencia correccional dictada el 5 de julio de 1960, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que declaró a Chichito Concepción culpable del delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de la menor Rosa María Medina Díaz, y lo condenó, en consecuencia, a las penas de 45 días de prisión co-

reccional y RD\$100.00 de multa, así como a pagar, solidariamente con Ramón Antonio Barreiro, puesto en causa como persona civilmente responsable, una indemnización de RD\$500.00, en favor de la parte civil constituída; 2º un acto de emplazamiento de fecha 2 de marzo de 1960, notificado por el Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Eduardo Gimbernard, mediante el cual la parte civil constituída puso en causa a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., para que la sentencia a intervenir en la causa seguida a Chichito Rodríguez le fuera oponible a dicha Compañía, en su calidad de aseguradora de Ramón Antonio Barreiro, persona civilmente responsable; 3º una certificación del Director General de Rentas Internas, de fecha 6 de septiembre de 1960, en la que consta que el automóvil "Pontiac" causante del accidente estaba registrado a nombre de Ramón Antonio Barreiro, como propietario, durante el primer semestre del año 1960; 4º dos certificaciones del Superintendente de Seguros, de fecha 21 de septiembre de 1960, en las que se consigna que el automóvil marca "Pontiac", propiedad de Ramón Antonio Barreiro, fué asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con una vigencia del 8 de septiembre de 1959 al 8 de septiembre de 1960; 5º un acto del Alguacil Eduardo Gimbernard, de fecha 20 de julio de 1960, por el cual Mario Medina notificó a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la referida sentencia del 5 de julio de 1960, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua;

Considerando que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117, reformada, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, "la entidad aseguradora sólo estará obligada a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que condena al asegurado a una indemnización por lesión o daños causados por un vehículo amparado por una póliza de seguro y por

costas judiciales debidamente liquidadas, siempre que la entidad haya sido puesta en causa en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia, por el asegurado, o por los perseguidos de la indemnización"; que, por consiguiente, la obligación de la entidad aseguradora puesta en causa, de hacer pagos con cargo a la póliza, existe por la sola virtud de la ley, aunque la sentencia que condena al asegurado omite pronunciar su oponibilidad a dicha entidad;

Considerando que, en la especie, es constante que la parte civil puso en causa a la entidad aseguradora, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua que condenó al asegurado Ramón Antonio Barreiro a pagar una indemnización en favor de la parte civil, fué notificada a dicha entidad aseguradora; que, en consecuencia, al ser rechazada por la Corte a qua la demanda en validez del embargo retentivo practicado por Mario Medina contra la repetida Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., sobre el fundamento de que el embargante no tenía calidad de acreedor frente a la embargada, "por no haber sido la compañía intimada parte" en la causa, "ni tampoco haber el intimante pedido por ante el Juez a quo condenación alguna contra dicha compañía, ni . . . haber sido ésta condenada al pago de ninguna suma de dinero por la expresada sentencia" del Juzgado de Primera Instancia de Azua, sin que los jueces del fondo ponderaran los documentos a que se ha hecho referencia, los cuales fueron aportados al debate, la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal y violó, por desconocimiento, el artículo 10 de la Ley N^o 4117, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de agosto de 1961, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena a la re-

currida al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Juan Ml. Pellerano G., abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.)

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 24 de noviembre de 1961.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Alcoa Steamship Company, Inc.

Abogados: Dr. Pedro Troncoso Sánchez y Lic. Fernando A. Chalas V.

Recurridos: Emilio Soriano, Ismael Yoy, Ml. Oc. Sigarán y Pedro García.

Abogados: Antonio Ballester Hernández y Juan Ml. Pellerano G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y doctor Guarioner A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de agosto del año 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcoa Steamship Company, Inc., sociedad organizada de acuerdo con el Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio legal autorizado en la República Dominicana, en la segunda planta de la casa N° 75 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, contra sentencia de fecha 24 de noviembre del 1961, dictada en grado de apelación por la Cá-

mara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fernando A. Chalas V., cédula 7395, serie 1º, por sí y en representación del Lic. Pedro Troncoso Sánchez, cédula 503, serie 1ª, abogados de la compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. M. A. Báez Brito cédula 31853, serie 26, en representación de los Dres. A. Ballester Hernández y Juan Manuel Pellerano G., abogados de los recurridos, Rafael Emilio Soriano, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en la casa N° 17 de la calle "Hernando Gorjón" de esta ciudad, portador de la cédula 28607, serie 1ª, Ismael Yoy, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en la casa N° 18 de la calle "Respaldo Abréu" de esta ciudad, cédula 16061, de la serie 1ª, Manuel Octavio Sigarán, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en la casa N° 98 de la calle "Primera" de esta ciudad, (Barrio de Villa Duarte), cédula 6553, de la serie 1ª, y Pedro García, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en la casa N° 44 de la calle "Simonico" (Barrio de Villa Duarte) de esta ciudad, cédula 30166, serie 1ª, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la compañía recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de febrero del 1962;

Visto el memorial de defensa de fecha 26 de marzo de 1962, suscrito por los abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 23 del corriente mes de agosto por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual integra en su calidad de presidente la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los Magistrados A. Apolinar Morel y Guarionex A. García de Peña, para que de conformidad con la Ley N° 684, de 1934

completan la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8 y 9 del Código de Trabajo, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por Rafael Emilio Soriano, Manuel Octavio Sigarán, Ismael Yoy y Pedro García, contra la Alcoa Steamship Co. Inc., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en primer grado una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; Segundo: Condena, a la Alcoa Steamship Co. Inc., a pagarle a los trabajadores Rafael Emilio Soriano, Ismael Yoy, Manuel Octavio Sigarán y Pedro García, los valores correspondientes a 24 días de preaviso, 120, 135, 120 y 105 días respectivamente por concepto de auxilio de cesantía, 15 días por concepto de las vacaciones, más la doceava parte del sueldo anual durante el año 1960, por concepto de la Regalía Pascual, tomando como base el salario de RD\$1.00 por hora de día y RD\$1.60 por hora de noche. Tercero: Condena, a la Alcoa Steamship Co. Inc., a pagarle a los trabajadores Rafael Emilio Soriano, Ismael Yoy, Manuel Octavio Sigarán y Pedro García, una suma igual a los salarios que habrían recibido dichos trabajadores desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios correspondientes a tres meses; Cuarto: Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre la apelación de la Alcoa Steamship Company Inc., la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara válido, respecto de la forma, el Recurso de Apelación intentado por la Alcoa Steamship Company Inc. contra la sentencia del Juzgado

de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de abril de 1961, dictada en favor de Rafael Emilio Soriano, Ismael Yoy, Manuel Octavio Sigarán y Pedro García, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de alzada, por improcedente y mal fundado, y, en consecuencia, confirma la sentencia atacada, modificándola en el sentido de que las prestaciones de los obreros se calculen a razón de ocho pesos diarios (RD\$8.00) solamente; Tercero: Condena a la Alcoa Steamship Company Inc., parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-Mod. de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho de los Dres. A. Ballester Hernández y Juan Manuel Pellerano G., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: Falta de Base legal; Violación del artículo 1, párrafo 12, 5° apartado, de la Ley 1896 sobre Seguros Sociales, así como los artículos 5, párrafo 1 y 7 del Código de Trabajo; Violación de los artículos 8 y 9 del Código de Trabajo; Falsa aplicación del artículo 84 del Código de Trabajo y Violación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil;

Considerando que la recurrente alega, en síntesis, en el memorial de casación y particularmente en cuanto se refiere a la violación de los artículos 8 y 9 del Código de Trabajo, que en la sentencia impugnada se “da por cierto un hecho esencial no probado contra el cual van todas las pruebas y que constituyen la médula de la litis: el contrato por tiempo indefinido” que “el Juez admite que Soriano, Yoy, Sigarán y García trabajaban en las operaciones de carga y descarga de los buques de Alcoa y **de las otras empresas navieras.** Reconoce por tanto que eran trabajadores portuarios, lo que equivale a decir que eran trabajadores móviles”; que “no

obstante esto y sin base alguna para ello, admite que ellos eran trabajadores móviles para todas las empresas navieras menos para la Alcoa, a pesar de que a la Alcoa le prestaban los mismos servicios que a las otras”;

Considerando que el Tribunal a quo dió por establecido, mediante la ponderación de los testimonios presentados en la audiencia celebrada para realizar el informativo, los siguientes hechos: a) que los trabajadores Rafael Emilio Soriano, Ismael Yoy, Manuel Octavio Sigarán y Pedro García desempeñaban las funciones de “capataces de bodega” en el movimiento de carga y descarga de los barcos consignados a la Alcoa Steamship Company Inc.; b) que la Alcoa Steamship Co. Inc. es una empresa naviera, cuyas necesidades normales, constantes y uniformes es el transporte de mercancías y productos en barcos de su propiedad o consignados a ella; c) que generalmente llegaban al puerto de Santo Domingo uno o dos buques semanales consignados a la empresa recurrida; d) que en las postrimerías de los contratos de trabajo que ligaba a las partes llegaba un barco “cada quince días o tres semanas”; e) que los trabajos de carga y descarga, en los cuales intervenían los reclamantes, duraban alrededor de veinte o treinta horas en la semana o al mes, según el volumen de carga o descarga; f) que los intimados Soriano, Yoy, Sigarán y García tenían la obligación contractual de prestar sus servicios personales a la compañía cada vez que llegaba un buque a puerto, tanto así que si, por coincidencia, estaban trabajando en barcos pertenecientes o consignados a otras empresas navieras, cuando arribaban buques de la Alcoa Steamship Company Inc., dichos trabajadores debían reportarse inmediatamente a dirigir la carga o descarga de los bultos traídos por estos últimos; g) que los capataces de bodega dependían, para trabajar, directamente de la compañía que los contrataba y nunca de los gremios existentes en el puerto Ozama; h) que dichos gremios o asociaciones portuarias podían conseguirle trabajo a los apelados, pero nunca como capataces de

bodega, sino "como güincheros bodegueros"; i) que, en las condiciones apuntadas más arriba, los trabajadores Rafael Emilio Soriano, Ismael Yoy, Manuel Octavio Sigarán y Pedro García laboraron por espacio de ocho (8) años, nueve (9) años, ocho (8) años y siete (7) años y fracción, respectivamente (informativo del Juzgado **a quo**, página 2); j) que dichos obreros devengaban un salario de RD\$1.00 por hora, cada uno (informativo del Juzgado **a quo**, página 5); k) que los mencionados reclamantes fueron despedidos de la empresa apelante el 26 de diciembre de 1960 y pusieron otros individuos en su lugar;

Considerando que lo anteriormente transcrito muestra que contrariamente a lo admitido por el tribunal **a quo** no resulta que el contrato intervenido entre las partes fuera por tiempo indefinido; que en efecto, esta clase de contrato se caracteriza cuando el trabajo a que se obligan los obreros con el patrono es permanente e ininterrumpido, o sea cuando el trabajador deba prestar sus servicios todos los días laborables sin otras suspensiones o descansos que los autorizados por el Código de Trabajo o convenidos por las partes, que estos elementos no se encuentran reunidos en las relaciones contractuales que existían entre los actuales recurrentes y recurridos ya que éstas se concretaban a la labor de capataces de bodega en el movimiento de carga y descarga de los buques ocasionalmente consignados a la Alcoa Steamship Company Inc.;

Considerando que el Tribunal **a quo** expresa también en su fallo que es "irrevelante la circunstancia de que dichos obreros prestaran sus servicios a otras compañías en los momentos que se permitían sus contratos de trabajo con la demandada, por cuanto Soriano, Yoy, Sigarán y García sólo estaban obligados a Trabajar con la Alcoa Steamship Co. Inc., cuando le llegaban barcos a esta empresa"; pero

Considerando que si es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Código de Trabajo, nada se opone a que un trabajo que por su misma naturaleza no

es permanente, sea considerado para sus efectos y consecuencias como un contrato por tiempo indefinido, es necesario, sin embargo, según la misma disposición legal, que ello sea el resultado de una convención escrita entre las partes envueltas en la relación contractual; que, en ausencia de tal convención el Juez **a quo** no podía, sin violar la ley, atribuir al contrato que ligaba a las partes en causa el carácter que le ha reconocido, fundándose en la ponderación de los testimonios presentados en la información testimonial realizada; que, en tales condiciones el Tribunal **a quo** ha incurrido en los vicios señalados en el medio que se examina, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás alegatos de la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en fecha 24 de noviembre del 1961, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado; y **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Moré.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1962

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 10 de julio de 1961.

Materia: Tierras.

Recurrente: Sucesores de Félix Ozuna Figueroa.

Abogados: Licdos. Francisco Adolfo Valdez M. y Freddy Prestol Castillo.

Recurrido: Suc. de Esteban Cedeño (en defecto.)

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y doctor Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Félix Ozuna Figueroa, señores Luis Emilio Figueroa Caraballo, Félix Servio Figueroa Caraballo, Edelmira Figueroa Caraballo, Napoleón Figueroa Caraballo, Teresa Amelia Figueroa Caraballo, Teresa Mercedes Figueroa Caraballo, César Figueroa Caraballo y Manuel Antonio Figueroa Caraballo, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en la casa N° 32 de la calle "Antonio Valdez", de la ciudad de Higüey, poseedores de las cédulas Nos. 5181,

4762, 3345, 7890, 5672, 3243, 5546 y 3258, serie 23, respectivamente, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 10 de julio del 1961, dictada en relación con la Parcela N° 590 del Distrito Catastral No. 47, cuarta parte, Municipio de Higüey, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Francisco Adolfo Valdez M., cédula 15893, serie 1ª, por sí y en representación del Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula N° 8401, serie 1ª, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha 22 de febrero del 1962, por la cual se declara el defecto de los recurridos doctor Arévalo Cedeño Valdez, Vicente Cedeño, Cirilo Castillo, Esteban Cedeño y doctor Manuel María Miniño Rodríguez, representante de los sucesores de Esteban Cedeño y Julia Santana;

Visto el memorial de casación de fecha 12 de septiembre del 1961, suscrito por los licenciados Francisco Adolfo Valdez Martínez y Freddy Prestol Castillo, abogados de los recurrentes;

Visto el auto dictado en fecha 30 del corriente mes de agosto por el Magistrado Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Dr. Guarionex A. García de Peña, Juez de esta Corte, para que de conformidad con la Ley N° 684, de 1934, complete la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1168, 1175, 1218, 1239, 1315 y 1341 del Código Civil; 84 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por acto del Notario Manuel E. Mariñez de fecha 27 de octubre del 1950, Esteban Cedeño vendió en favor de Félix O.

Figueroa, 135, Tareas y media dentro de la Parcela N° 590 del Distrito Catastral N° 47, cuarta parte, sitio de Anamuya, Municipio de Higüey; b) que en fecha 6 de diciembre del 1955 el Tribunal Superior de Tierras dictó una Resolución por la cual ordenó la transferencia de esa porción de terreno en favor del comprador Félix O. Figueroa; c) que en fecha 11 de julio del 1958, los Sucesores de Esteban Cedeño solicitaron por instancia de esa misma fecha la revocación de la Resolución de Transferencia antes mencionada; d) que el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras apoderado del caso dictó en fecha 15 de julio de 1960, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones formuladas por el doctor Arévalo Cedeño Valdez, a nombre y representación de los Sucesores de Esteban Cedeño. Segundo: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones formuladas por el Lic. Francisco Adolfo Valdez Martínez, a nombre y representación de los Sucesores de Félix O. Figueroa. Tercero: Mantener, como al efecto mantiene, con toda su fuerza y vigor, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 6 de diciembre de 1955. Cuarto: Ordenar, como al efecto ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos los planos definitivos de esta parcela, proceda a expedir el correspondiente Decreto de Registro, en la siguiente forma y proporción: PARCELA NUMERO 590, Sup.: 50 Ha. 32 a 47 ca. a) 3 Hectáreas, 14 áreas, 43 centiáreas, 20 decímetros cuadrados, en favor de Hipólito Carpio. b) 11 Hectáreas, 00 áreas, 51 centiáreas, 10 decímetros cuadrados, en favor de Modesto Palacios. c) 3 Hectáreas, 14 áreas, 43 centiáreas, 20 decímetros cuadrados, en favor de Jesús Del Rosario. d) 8 Hectáreas, 52 áreas, 10 centiáreas, 55 decímetros cuadrados, en favor de los Sucesores de Félix O. Figueroa. e) 24 Hectáreas, 50 áreas, 98 centiáreas, 95 decímetros cuadrados, en favor de los Sucesores de Julia Santana de Cedeño; reservándole al señor

Modesto Palacios y a los demás causahabientes de Julia Santana de Cedeño o de sus herederos, el derecho de solicitar las transferencias de las porciones que ellos puedan haber adquirido dentro de esta porción, cuando se proceda a la determinación de sus herederos"; e) que sobre el recurso de apelación de los sucesores de Esteban Cedeño el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se acoge la apelación interpuesta en fecha 23 de julio del 1960, por el Dr. Arévalo Cedeño Valdez, en representación de los Sucesores de Esteban Cedeño; Segundo: Se revoca la decisión N° 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 15 de julio del 1960, en relación con la Parcela N° 590 del Distrito Catastral N° 47-4ª, parte del Municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia; Tercero: Se acogen las pretensiones del Dr. Arévalo Cedeño Valdez, a nombre y en representación de los Sucesores de Esteban (Lino) Cedeño y Julia Santana de Cedeño, contenidas en la instancia de fecha 11 de julio del 1958; Cuarto: Se ordena la revocación de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 6 de diciembre del 1955; Quinto: Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos los planos definitivos de la Parcela N° 590 del Distrito Catastral N° 47-4ª, parte del Municipio de Higüey, expida el correspondiente Decreto de Registro de acuerdo con los términos de la Decisión N° 15 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 30 de junio del 1955, revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras el día 17 de octubre del mismo año; Haciéndose constar el privilegio del vendedor no pagado por la suma de RD\$100.00 (Cien Pesos) a favor de los Sucesores de Félix Ozuna Figueroa, sobre la porción correspondiente a los Sucesores de Esteban (Lino) Cedeño";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: PRIMER MEDIO: Violación del artículo 1239 del Código Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 1218 del Código Civil; Tercer Me-

dio: Violación del artículo 1256 del Código Civil; Cuarto Medio: Desnaturalización de documentos. Quinto Medio: Desnaturalización del contenido de la carta contentiva de promesa de venta, de fecha 22 de febrero del 1951 y violación de los artículos 1168 y 1175 del Código Civil; Sexto Medio: Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo de los medios sexto y séptimo de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, que los jueces del fondo, para declarar que la venta original del terreno en discusión era simulada, afirman en la sentencia impugnada, que los vendedores continuaron en posesión exclusiva de la parcela, sin que en dicho fallo se indique en qué se funda este aserto; que en el contrato de venta del 27 de octubre del 1950 no se expresa nada al respecto y esta situación tampoco puede deducirse de los términos de la carta contentiva de la promesa de venta; que existe una contradicción en los motivos del fallo impugnado ya que en él se afirma, en primer término, que la carta del 22 de febrero del 1951 constituye una promesa unilateral de venta, lo que demuestra que el vendedor Félix Ozuna Figueroa era el dueño del terreno objeto de la litis, y, sin embargo, en motivos subsiguientes se afirma que el acto de venta del 27 de octubre del 1950, mediante el cual Lino Cedeño vendió a Félix Ozuna Figueroa dicho terreno era simulado, afirmación que deja sentado que Lino Cedeño no era el propietario de ese inmueble y, por tanto, no podía transferir esos derechos a otra persona; pero

Considerando que los tribunales aprecian soberanamente las circunstancias de donde resulta la simulación y corresponde a los jueces del fondo, en virtud de este poder soberano de apreciación, declarar que una adjudicación, en razón de las circunstancias de la causa, ha operado simplemente una transmisión ficticia de la propiedad;

Considerando que, en la especie, el Tribunal **a quo**, estimó, que el acto de venta otorgado en fecha 27 de octubre del 1950 por Esteban Lino Cedeño en favor de Félix Ozuna Fi-

gueroa era simulado porque encubría otra operación, ya que el comprador nunca entendió ser dueño de esta porción de terreno; que para llegar a esta conclusión los Jueces se fundaron en los términos de la carta del 22 de febrero del 1951, dirigida por Ozuna Figueroa a Cedeño, y en los siguientes hechos que dicho Tribunal consideró que constituían presunciones graves, precisas y concordantes: a) Que la posesión de la parcela en ningún momento fué abandonada por el señor Esteban (Lino) Cedeño y después de su muerte le han continuado, hasta la fecha, sus sucesores; b) Que el precio de la venta de Esteban (Lino) Cedeño a Félix Ozuna Figueroa de RD\$300.00, consignado en el acto de fecha 27 de octubre del 1950, es el mismo que figura en la carta de promesa unilateral de venta de fecha 22 de febrero del 1951; c) Que la viuda del señor Félix Ozuna Figueroa y su hija Mercedes Figueroa aceptaron sendos abonos por RD\$100.00 en vida de Esteban (Lino) Cedeño; y que luego, muerto éste, no quisieron aceptar el tercero y último pago de RD\$100.00, lo que prueba que en vida del señor Cedeño los Sucesores de Félix Ozuna Figueroa no se atrevieron a negar el negocio que el **de cujus** había hecho con el primero; d) Que el precio de RD\$300.00 envuelto en la operación resulta irrisorio si se tiene en cuenta que se trata de 135, tareas de terreno sembradas de cacao y café; y e) Que el término de la opción es el mismo que el del arrendamiento; que estas son cuestiones de hecho, de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no pueden ser censuradas en casación; por lo que los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que los jueces del fondo estimaron que el acto bajo firma privada, de fecha 22 de febrero del 1951, suscrito por Félix Ozuna Figueroa constituía una promesa unilateral de venta en favor de Esteban Cedeño; que dicha promesa de venta fué aceptada por sus herederos,

este último, recibieron sendos pagos de cien pesos como abonos al precio convenido de la venta, sin que dichos jueces comprobaran si las personas que recibieron esas sumas de dinero tenían calidad o poder para recibirlas, según lo dispone el artículo 1239 del Código Civil; que los jueces tampoco tuvieron en cuenta que de acuerdo con los términos de la referida carta, para que la venta se realizara era indispensable que el precio estipulado se hubiera pagado en su totalidad, y, sin embargo, el Tribunal **a quo** admitió como aceptación de la promesa de venta los pagos parciales del precio que se hicieron en manos de las personas antes referidas, y, admitió también, el depósito de cien pesos en la Tesorería Municipal de Higüey, en vista de la negativa de los Sucesores Ozuna Figueroa a recibir dicho pago; que "frente a la evidencia de una deuda por concepto de venta de terrenos y de otra deuda generada en obligaciones comerciales y en presencia de un pago (recibo del 1º de julio del 1951) que sólo consigna "abono a su cuenta", los pagos hechos por el deudor Cedeño han sido "arbitrariamente" imputados a una sola cuenta", por lo que el Tribunal Superior de Tierras ha violado el artículo 1256 del Código Civil; que, asimismo, el Tribunal **a quo** ha desnaturalizado los documentos del expediente al estimar que los sucesores Ozuna Figueroa no habían probado que existiera entre su padre y Lino Cedeño, otro negocio aparte de la promesa de venta, a pesar de que en uno de los recibos por cien pesos, antes mencionado, consta que el pago se hace en abono de mayor suma que se adeuda al establecimiento comercial de Félix Ozuna Figueroa; pero

Considerando que, como en definitiva, el Tribunal **a quo** llegó a la conclusión de que el acto de venta del 27 de octubre del 1950 era simulado, según se expresa antes, los motivos de la sentencia impugnada relativos a la promesa de venta contenida en la carta del 20 de febrero del 1951, resultan superabundantes y por tanto no ha lugar a ponderar el alegato de contradicción de motivos planteado por los recu-

rrerentes; que, por tanto, estos medios de recurso carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desarrollo del octavo medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 21 de febrero del 1961, ellos solicitaron que se examinara el expediente sucesoral de Félix Ozuna Figueroa con el fin de comprobar que el precio consignado en el acto de venta del 27 de octubre de 1950 era justo y no irrisorio y que dichos recurrentes señalaron también que en el expediente relativo a la sucesión de Esteban Cedeño no figura la parcela en litigio en el acervo de esta última; que al omitir estas medidas que podían ser ordenadas de oficio en virtud de su papel activo, el Tribunal Superior de Tierras ha violado los propios que rigen la prueba ante esa jurisdicción; pero

Considerando que para declarar que el acto de venta del 27 de octubre del 1950 aludido, era simulado, el Tribunal a quo no se fundó exclusivamente, en que el precio de la venta era irrisorio, sino además en las otras circunstancias precedentemente señaladas que a su juicio constituían presunciones graves, precisas y concordantes; que, asimismo, en la sentencia impugnada no consta que este documento como el relativo a la Sucesión de Esteban Cedeño, fueron sometidos al debate; que, por tanto, este medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contiene una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Corte verificar que dicho fallo es el resultado de una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que no obstante haber sucumbido, los recurrentes no pueden ser condenados al pago de las costas, en vista de que el recurrido, por haber hecho defecto, no tuvo oportunidad de pedir dicha condenación y esta no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Félix Ozuna Figueroa, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de julio del 1961, dictada en relación con la Parcela N° 590 del Distrito Catastral N° 47, cuarta parte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes
de agosto de 1962.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	9
Recursos de casación civiles fallados	16
Recursos de casación penales conocidos	12
Recursos de casación penales fallados	14
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	5
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	5
Defectos	1
Declinatorias	3
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	2
Juramentación de Abogados	2
Nombramientos de Notarios	9
Resoluciones Administrativas	17
Autos autorizando emplazamientos	14
Autos pasando expedientes para dictamen	42
Autos fijando causas	21
	<hr/>
	172

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
31 de agosto de 1962.